



ANTEPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE
VERTIDOS EFECTUADOS DESDE TIERRA AL MAR EN LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

BORRADOR PARA CONSULTAS

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
DISPONGO
Artículo único. Aprobación.
DISPOSICIONES ADICIONALES.....
 Disposición adicional primera. Actuaciones de las Entidades de Control Ambiental...
 Disposición adicional segunda. Adaptación de normas y reglamentos de las
 entidades locales y ayuntamientos.....
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
 Disposición transitoria primera. Regularización de vertidos.....
 Disposición transitoria segunda. Regularización y legalización de vertidos de
 actividades e instalaciones incluidas en el Anejo I del Real Decreto Legislativo
 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de
 prevención y control integrados de la contaminación
 Disposición transitoria tercera. Procedimientos en tramitación.....
 Disposición transitoria cuarta. Registro de Vertidos.....
DISPOSICIONES FINALES.....
 Disposición final primera. Facultad de desarrollo
 Disposición final segunda. Registro de Entidades de Control Ambiental
 Disposición final tercera. Entrada en vigor
REGLAMENTO DE VERTIDOS EFECTUADOS DESDE TIERRA AL MAR EN LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....
 Artículo 1. Objeto y ámbito.....
 Artículo 2. Definiciones.
CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO DESDE TIERRA AL
MAR
 Artículo 3. Finalidad de la autorización de vertido.
 Artículo 4. Prohibiciones.
 Artículo 5. Conducciones de vertido al mar
 Artículo 6. Zona de mezcla



Artículo 7.	Alcance de las autorizaciones.....	
Artículo 8.	Límites de emisión.....	
Artículo 9.	Titulares de la autorización de vertido.....	
Artículo 10.	Obligaciones de personas o entidades titulares de autorizaciones de vertido.	
Artículo 11.	Extinción.....	
Artículo 12.	Plazo.....	
Artículo 13.	Caducidad.....	
CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y TRAMITACIÓN DE AUTORIZACIONES DE VERTIDO		
Artículo 14.	Solicitud.....	
Artículo 15.	Documentación.....	
Artículo 16.	Subsanación y mejora de la solicitud.....	
Artículo 17.	Tramitación de las solicitudes.....	
Artículo 18.	Contenido de las autorizaciones.....	
Artículo 19.	Efectividad de la autorización de vertido.....	
CAPÍTULO IV. VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL		
Artículo 20.	Competencias.....	
Artículo 21.	Comprobación, inspección y vigilancia de las condiciones de la autorización de vertido.....	
Artículo 22.	Control automático.....	
Artículo 23.	Vigilancia y control de las normas de emisión.....	
Artículo 24.	Vigilancia y control del medio receptor.....	
Artículo 25.	Vigilancia y control de la conducción de vertido o emisario.....	
CAPÍTULO V. TRANSMISIÓN, MODIFICABILIDAD, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES		
Artículo 26.	Transmisión y subrogación.....	
Artículo 27.	Modificabilidad de autorizaciones.....	
Artículo 28.	Procedimiento de las modificaciones.....	
Artículo 29.	Suspensión temporal de las autorizaciones.....	
Artículo 30.	Procedimiento de la suspensión temporal.....	
Artículo 31.	Revocación.....	
Artículo 32.	Procedimiento de la revocación de las autorizaciones.....	
CAPÍTULO VI. VERTIDOS ACCIDENTALES Y DE CONTINGENCIA		
Artículo 33.	Desbordamientos de sistemas de saneamiento en episodios de lluvia	
Artículo 34.	Vertidos accidentales y de contingencia	36
CAPÍTULO VII. VERTIDOS AL MAR MENOR		



Artículo 35. Prohibición de vertidos al Mar Menor	
Artículo 36. Vertidos de aguas pluviales	
Artículo 37. Vertidos de aguas freáticas y vertido fortuito de las infraestructuras de recogida de aguas para evitar la entrada de nutrientes al Mar Menor	
CAPÍTULO VIII. VERTIDOS NO AUTORIZADOS O QUE INCUMPLEN EL CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN.....	
Artículo 38. Normas de actuación	
Artículo 39. Supuestos de suspensión de actividades que originen vertidos no autorizados	
CAPÍTULO IX. REGISTRO VERTIDOS AL MAR	
Artículo 40. Objeto	
Artículo 41. Naturaleza y fines del Registro.....	
Artículo 42. Competencias	
Artículo 43. Estructura del Registro.....	
Artículo 44. Suministro de información al Censo Nacional de Vertidos	
CAPÍTULO X. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.....	
Artículo 45. Infracciones y sanciones.....	
Artículo 46. Órganos competentes.....	
Artículo 47. Procedimiento sancionador.....	
ANEXO I. VALORES LÍMITE DE EMISIÓN	
Parámetros generales y nutrientes.....	
Dominio público marítimo terrestre ordinario.....	
Vertidos al Mar Menor.....	
Parámetros varios y contaminantes genéricos	
Compuestos organoclorados.....	
Metales	
ANEXO II. PROYECTO ESPECÍFICO PARA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS DESDE TIERRA AL MAR	
ANEXO II.BIS PROYECTO ESPECÍFICO PARA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS DE AGUAS PLUVIALES DESDE TIERRA AL MAR MENOR.....	
ANEXO III. CRITERIOS PARA LA REDACCIÓN DEL PLAN DE VIGILANCIA	



ANTEPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE VERTIDOS EFECTUADOS DESDE TIERRA AL MAR EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Región de Murcia no ha contado hasta ahora con normativa propia reguladora de los vertidos desde tierra al mar, más allá de las disposiciones generales de la normativa estatal. Ello a pesar de que el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia establece, en primer lugar, en su artículo 10.Uno.2 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en la ordenación del litoral y, en segundo lugar, en su artículo 11 dispone que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias: 3. Protección del medio ambiente. Normas adicionales de protección.

La singularidad ambiental del litoral de esta Región, las presiones en la costa, y los graves problemas ambientales que sufre actualmente el Mar Menor, hacen imprescindible establecer un marco regulatorio propio y garantista, que permita afrontar los retos del presente.

También es urgente atajar la contaminación que llega al medio marino, y en particular al Mar Menor.

Además, el carácter generalista de la normativa estatal, supone una carencia de garantías para actividades que precisen realizar un vertido al mar, y que no tengan alternativa viable al mismo, al no disponerse actualmente de condicionantes y límites de vertido legalmente establecidos.

Todo ello contribuye a la necesidad de una regulación reglamentaria sobre la materia de vertidos tierra-mar, más aún cuando el artículo 114 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, establece que las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias que, en las materias de ordenación territorial y del litoral, puertos, urbanismo, vertidos al mar y demás relacionadas con el ámbito de la presente Ley tengan atribuidas en virtud de sus respectivos Estatutos. Ello en relación con el artículo 110 de dicha Ley que dispone que corresponde a la Administración del Estado, en los términos establecidos en la presente Ley: h) La autorización de vertidos, salvo los industriales y contaminantes desde tierra al mar.

Asimismo, de acuerdo al Artículo 11 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, las autorizaciones de vertidos al dominio público marítimo terrestre, y desde tierra al mar, se incluyen en la autorización ambiental integrada, en caso de actividades sometidas a éste procedimiento. En el presente Decreto se ha tenido en cuenta las obligaciones de regularización y control de los vertidos contemplados en dicha normativa.



En relación a la normativa autonómica la propia Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, en su artículo 45, establece que son autorizaciones ambientales sectoriales las exigidas por la normativa estatal, entre ellas las autorizaciones de vertidos al mar, reguladas por la legislación de costas.

Por todo ello la reciente Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor establece, en su Disposición final cuarta que “En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, se aprobará por el Consejo de Gobierno el decreto por el que se apruebe el reglamento de vertidos de tierra al mar”.

Para la elaboración del presente Decreto se han tenido en cuenta, además, las determinaciones de la Directiva 91/271/CEE, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, de la Directiva 98/15/CE, de 27 de febrero, que modifica el anexo I de la anterior Directiva, así como las de sus sucesivas trasposiciones al ordenamiento estatal mediante el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, desarrollado posteriormente por el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, y por su modificación conforme al Real Decreto 2116/1998, de 2 de octubre.

Teniendo en cuenta las Directivas 2006/11/CE, de 15 de febrero de 2006, y 2008/105/CE, de 16 de diciembre, el presente Decreto contribuirá a la eliminación de la contaminación de las aguas causada por las sustancias peligrosas, y a la reducción de su contaminación ocasionada por las sustancias prioritarias. De igual modo, en este ámbito también es de aplicación la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino. Dicha Ley colaborará en la consecución del buen estado ambiental de las aguas marinas y costeras, sobre todo en los aspectos de la protección o la planificación del medio marino que no se hayan contemplado en los planes hidrológicos de cuenca.

Mediante la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, se aprobó la transposición de la Directiva Marco incorporándose en la legislación sectorial los principios generales de los vertidos marinos «La protección de las aguas marinas tendrá por objeto interrumpir o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias prioritarias, con el objetivo último de conseguir concentraciones en el medio marino cercanas a los valores básicos por lo que se refiere a las sustancias de origen natural y próximas a cero por lo que respecta a las sustancias sintéticas artificiales».

Por su parte el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, ha incorporado dentro de sus objetivos ambientales la prevención del deterioro del estado de todas las masas de agua superficiales, incluyendo las costeras y la reducción progresiva de la contaminación procedente de sustancias prioritarias impidiendo o suprimiendo los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.

Este Decreto incorpora los fundamentos del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.



Este Decreto cuenta con dos disposiciones adicionales, relativas a la actuación de las Entidades de Control Ambiental, y a la necesaria adaptación al mismo de la normativa de las entidades locales, en lo referente a los vertidos al mar.

Sus cuatro disposiciones transitorias regulan aspectos importantes como son la adaptación de las autorizaciones de vertido vigentes a la nueva regulación, previendo un plazo de revisión de las mismas de un año, y un plazo máximo para las que están actualmente en tramitación de 4 años, la creación de un registro de vertidos desde tierra al mar, y un plazo máximo para legalizar los vertidos existentes no regulados de un año.

En sus tres disposiciones finales establece la facultad para el desarrollo del Decreto a favor de la actual Consejería de Medio Ambiente, Industria, Universidades, Investigación y Mar Menor de la Región de Murcia, la necesidad de adaptar la regulación de las Entidades de Control Ambiental, con objeto de dar seguridad jurídica a sus actuaciones en el ámbito de la vigilancia y control de los vertidos desde tierra al mar, y la entrada en vigor a los 15 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Los Capítulos I, II y III están dedicados a los aspectos administrativos esenciales del régimen de autorización de vertidos al mar, estableciendo el objeto y ámbito del Decreto, el régimen de la autorización de vertidos y el procedimiento para su tramitación.

El objeto del presente Decreto es completar el marco jurídico que debe afectar a los vertidos desde tierra a mar, tanto desde el punto de vista administrativo como ambiental, estableciendo las bases reglamentarias adecuadas para conseguir un alto grado de protección medioambiental, al tiempo que se dota de mayor seguridad jurídica a los titulares de la autorización de vertido, y al personal al servicio de las administraciones públicas encargado de la instrucción del expediente.

Se establece un amplio listado de prohibiciones, entre las que destacan los vertidos al Mar Menor de cualquier naturaleza, salvo los autorizables por la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, que no tengan alternativa viable en la actualidad.

Se define ampliamente el contenido mínimo de las autorizaciones de vertido y el régimen aplicable a los valores límite de emisión. Se aporta en el anexo I el valor máximo a adoptar, sin perjuicio de que los límites de emisión de vertido, así como los parámetros a limitar, se fijarán en las correspondientes autorizaciones de vertido en función de los valores límite de emisión del ANEXO I. VALORES LÍMITE DE EMISIÓN, y teniendo en cuenta las normas de calidad ambiental indicadas en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, los objetivos medioambientales establecidos para la masa de agua afectada, las Mejores Técnicas Disponibles (MTD) del sector correspondiente, el estado de la técnica, las características del proceso, las materias primas y especialmente, la capacidad de absorción de la carga contaminante. Es decir, las autorizaciones de vertido podrán establecer valores más restrictivos que los indicados en el ANEXO I. VALORES LÍMITE DE EMISIÓN, siempre que sea técnica y económicamente viable, en aras de una mayor protección medioambiental.

El capítulo IV está dedicado a la vigilancia, inspección y control medioambiental de los vertidos, incluyendo en el mismo tanto el control los valores límite de emisión, como del medio receptor del vertido y de los sistemas de vertido (conducciones y emisarios).



Se otorga un papel prioritario, en la vigilancia y control de los vertidos, a las Entidades de Control Ambiental, por ser empresas que cumplen altos estándares de exigencia en cuanto a los requisitos de acreditación, y que garantizan un control eficiente de los condicionantes de la autorización de vertidos. Todo ello sin menoscabo del papel de la Administración en el ejercicio de sus funciones legalmente establecidas.

Se incluye un ANEXO III. CRITERIOS PARA LA REDACCIÓN DEL PLAN DE VIGILANCIA, con los criterios a tener en cuenta para establecer el Plan de Vigilancia, sin perjuicio de los ajustes que se deban disponer por el tipo de vertido o la sensibilidad del medio receptor.

El Capítulo V está dedicado a la transmisión, modificación, suspensión y revocación de las autorizaciones, estableciendo los casos en que la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar puede actuar para suspender el vertido, o el ejercicio de la actividad, en caso de que exista un riesgo medioambiental.

En el Capítulo VI se establecen las restricciones para vertidos provocados por los desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia, así como las pautas de actuación en caso de vertidos accidentales y de contingencia, tanto para el titular de la autorización de vertido como para las administraciones competentes.

El Capítulo VII regula los vertidos al Mar Menor, atendiendo a lo establecido en la Ley 3/2020, de 27 de junio de recuperación y protección del Mar Menor, así como la Ley 4/2021, de 16 de septiembre, por la que se modifica la Ley 3/2020, de 27 de julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor, de acuerdo a las cuales se prohíben con carácter general los vertidos al Mar Menor de cualquier tipo o naturaleza, exceptuando los de aguas pluviales y los de aguas freáticas, siempre que estos últimos se realicen a través de conducciones y/o desagües, en cuyo caso solo se permiten para aquellos supuestos en los que no exista alternativa técnica, económica y ambientalmente viable para su eliminación por otros medios y siempre se deberá garantizar que dispongan de un sistema previo de desnitrificación.

Además, en el Anexo I se establecen valores límite de emisión inferiores para el Mar Menor, en caso de vertidos autorizables, y otras aguas limitadas por su vulnerabilidad, que los dispuestos para el resto de zonas del Dominio Público Marítimo Terrestre.

En el Capítulo VIII se regula las actuaciones a realizar por la Administración en el caso de vertidos no autorizados o que incumplan el condicionado de la autorización de vertido, incluida la suspensión de la actividad generadora del vertido.

En el Capítulo IX se regula el registro de vertidos de tierra al mar, público y de libre acceso, dos finalidades principales. La primera cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información medioambiental que tienen las administraciones públicas, y la segunda recopilar toda la información necesaria para satisfacer la obligación de comunicar información requerida por el Censo Nacional de Vertidos.

En el Capítulo X se hace referencia al régimen de infracciones y sanciones, establecido en la Ley de Costas, y se concretan las competencias sancionadoras y el procedimiento sancionador de que es de aplicación.

El reglamento cuenta con tres anexos. El primero de ellos regula los valores límite de emisión a tener en cuenta en la Región de Murcia, el segundo establece el contenido



mínimo del Proyecto específico que debe acompañar a la solicitud de autorización de vertidos al mar, y el tercero establece los criterios generales para el diseño del Plan de Vigilancia del vertido (Parámetros, medio receptor y vigilancia estructural de la conducción).

Por todo lo cual, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Industria, Universidades, Investigación y Mar Menor, de acuerdo/oído el Consejo Jurídico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día xx de xxx de 20xx,

DISPONGO

Artículo único. Aprobación.

Se aprueba el Reglamento de Vertidos desde Tierra al Mar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición adicional primera. Actuaciones de las Entidades de Control Ambiental

Sin perjuicio de lo indicado en el Artículo 9¹ del Decreto n.º 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental, actualmente Entidades de Control Ambiental, según el artículo 132.1 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, dichas entidades no podrán realizar actuaciones de las indicadas en el Reglamento que se aprueba con este Decreto con empresas vinculadas a su grupo empresarial o que se ocupen del diseño, fabricación, suministro, instalación, compra, posesión utilización o mantenimiento de los elementos objeto de la actuación.

Disposición adicional segunda. Adaptación de normas y reglamentos de las entidades locales y ayuntamientos

Los entes gestores, ayuntamientos y demás administraciones locales deberán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Decreto, en su caso, aprobar o revisar sus correspondientes ordenanzas municipales y reglamentos, a fin de adecuarlas a lo establecido en el presente Decreto, para lo que podrán contar con el asesoramiento de la Consejería competente de la Región de Murcia.

Disposición transitoria primera. Regularización de vertidos

1. En el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente norma, quienes con anterioridad a dicha entrada en vigor fueran ya titulares de una autorización de vertido a cualquier parte del dominio público marítimo-terrestre, deberán solicitar su renovación, mediante escrito dirigido a la Consejería competente en materia de vertidos desde tierra al mar, en el que figure la descripción del vertido, punto donde se realiza, fecha y contenido de la autorización y cualesquiera otros extremos que permitan evaluar la continuidad o no de la autorización con referencia a lo exigido en la Ley de Costas y en el presente Reglamento.



2. Una vez realizadas las comprobaciones y recabada la información adicional que se considere oportuna, la citada Consejería inscribirá el vertido en el Registro de Vertidos y emitirá nueva autorización, salvo que se acredite su incompatibilidad con los criterios establecidos en el presente Reglamento.

3. En este último caso se iniciará el procedimiento para la determinación de las alternativas que procedan, de conformidad con lo indicado en el CAPÍTULO III del presente Reglamento, otorgándose un plazo no superior a 4 años para la adaptación a las nuevas condiciones.

4. En los casos recogidos en los apartados 2 y 3, la nueva autorización podrá condicionarse a la introducción de las medidas o sistemas correctores que sean necesarios, a cuyo efecto podrán fijarse plazos de ejecución o aceptarse los propuestos por el interesado.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las normas y procedimientos sancionadores que en su caso proceda.

Disposición transitoria segunda. Regularización y legalización de vertidos de actividades e instalaciones incluidas en el Anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación

Los titulares de las actividades e instalaciones incluidas en el Anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, que hayan obtenido la Autorización Ambiental Integrada regulada en la normativa estatal y autonómica aplicable, no están obligados a la regularización de sus vertidos en los términos dispuestos en la Disposición Transitoria Primera.

Disposición transitoria tercera. Procedimientos en tramitación

Los procedimientos de autorización iniciados antes de la entrada en vigor de este Decreto, continuarán su tramitación conforme a la normativa que les era de aplicación en el momento de su iniciación, salvo que la persona interesada solicite su tramitación conforme a lo dispuesto en este Decreto y la situación procedimental del expediente así lo permita.

En estos casos, la autorización de vertido otorgada tendrá una vigencia no superior a 4 años, finalizada la cual deberá revisarse de acuerdo al presente Reglamento.

Disposición transitoria cuarta. Registro de Vertidos

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento, la Consejería competente deberá comenzar los trabajos para la realización del registro de vertidos de acuerdo con el CAPÍTULO IX.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo

Se faculta al titular de la Consejería de Medio Ambiente, Industria, Universidades, Investigación y Mar Menor, u organismo que ostente las competencias, para el desarrollo de la presente norma, así como para la adaptación de su contenido técnico a las exigencias del derecho comunitario y estatal según su evolución.



Disposición final segunda. Registro de Entidades de Control Ambiental

En el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente reglamento, la Consejería de Medio Ambiente, Industria, Universidades, Investigación y Mar Menor de la Región de Murcia o en su caso, el órgano de la administración que ostente la competencia sobre la materia creará el Registro de Entidades de Control Ambiental en materia de vertidos al litoral, en el que se inscribirán necesariamente las entidades que pretendan desarrollar las funciones indicadas en este Reglamento.

Hasta ese momento, podrán actuar las Entidades de Control Ambiental acreditadas en los campos a), c) y e) del Artículo 3 del Decreto 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

Este Decreto entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

REGLAMENTO DE VERTIDOS EFECTUADOS DESDE TIERRA AL MAR EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito.

1. Es objeto del presente Reglamento:
 - a) El establecimiento de medidas administrativas en materia de autorización y régimen ambiental de los vertidos efectuados desde tierra al mar conforme a la Sección II del Capítulo IV del Título III de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas con el fin de alcanzar los objetivos medioambientales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 2000/60/CE, en el artículo 92 bis Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, y en el Plan Hidrológico de Cuenca.
 - b) El desarrollo del régimen de autorización de vertidos desde tierra al mar de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
 - c) El desarrollo de la Ley 3/2020, de 27 de junio de recuperación y protección del Mar Menor, y sus modificaciones, en particular la Sección 2ª del Capítulo IV y la Disposición Final IV.
2. El presente Reglamento es de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a todos los vertidos de aguas residuales cualquiera que sea su naturaleza y estado físico que de forma directa o indirecta se realicen desde tierra a cualquier bien del Dominio Público Marítimo-Terrestre.
3. El presente Reglamento se aplica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a todos los vertidos de aguas residuales, cualquiera que sea su naturaleza y estado físico que de forma directa o indirecta se realicen desde tierra al del Dominio Público Marítimo-Terrestre.



4. Se excluye del ámbito de aplicación del presente Reglamento:
 - a) La evacuación de aguas no consideradas residuales y que no hayan entrado en contacto con sustancias contaminantes
 - b) Los vertidos procedentes de fangos y de lodos de dragado, y los que se realicen desde buques y aeronaves a las aguas litorales, que se regirán por su normativa específica.
 - c) Los vertidos procedentes de instalaciones no productivas destinadas a la investigación o estudio de animales acuáticos que por su singularidad (acuarios, centros oceanográficos,..) carga contaminante y ubicación, no supongan un impacto significativos en el medio receptor. Estas instalaciones deberán disponer de sistemas para la reutilización y tratamiento del agua previamente a su vertido con el objeto de minimizar la contaminación en el medio receptor, así como un plan de vigilancia y registros de parámetros de vertido a disposición de la autoridad competente.

5. Para las autorizaciones de vertido correspondientes a actividades sometidas a Autorización Ambiental Integrada, este Reglamento tendrá carácter supletorio respecto de lo indicado para dichas autorizaciones en la normativa que la regula. Por lo tanto, a las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, le serán de aplicación los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles y las monitorizaciones asociadas, establecidas en las conclusiones sobre las Mejores Técnicas Disponibles del sector industrial correspondiente, en lugar de lo establecido en el anexo I y en el apartado 1 del anexo III del presente Reglamento.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

1. Aglomeración urbana: Zona geográfica formada por uno o varios municipios, o por parte de uno o varios de ellos, que por su población o actividad económica constituya un foco de generación de aguas residuales que justifique su recogida y conducción a una instalación de tratamiento o a un punto de vertido final.
2. Aguas depuradas: aguas residuales que han sido sometidas a un proceso de tratamiento que permite adecuar su calidad a la normativa de vertidos aplicable.
3. Aguas costeras: son las aguas superficiales situadas hacia la tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentren a una distancia de una milla náutica del punto más próximo de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden, en el caso de cursos de agua, hasta el límite exterior de las aguas de transición.
4. Aguas limitadas: Tendrán la consideración de aguas limitadas aquéllas caracterizadas por sus singulares condiciones ambientales de escasa renovación de aguas o por recibir gran cantidad de sustancias contaminantes y/o nutrientes, lo que puede ocasionar fenómenos de eutrofización, acumulación de sustancias tóxicas o cualquier otro fenómeno que incida negativamente en las condiciones naturales del medio, y así se establezca reglamentariamente.



El Mar Menor, a los efectos del presente Reglamento, tendrá dicha consideración en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

5. Aguas litorales: las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas territoriales
6. Aguas de transición: masas de agua superficiales próximas a las desembocaduras de los ríos y que son parcialmente salinas como consecuencia de su proximidad a las aguas costeras, pero que reciben una notable influencia de flujos de agua dulce.
7. Aguas residuales domésticas: las aguas residuales procedentes de zonas de vivienda y servicios generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas no comerciales, industriales, agrícolas ni ganaderas.
8. Aguas residuales industriales: todas las aguas residuales vertidas desde establecimientos utilizados para efectuar cualquier actividad comercial, industrial, o productiva agrícola o ganadera, que no sean aguas residuales domésticas. Las aguas de escorrentía pluvial o freáticas procedentes de estos establecimientos que estén o sean susceptibles de estar contaminadas también tendrán la consideración de agua residual industrial.
9. Aguas residuales urbanas: las aguas residuales domésticas o la mezcla de estas con aguas residuales industriales y/o aguas de escorrentías pluviales y/o freáticas.
10. Aguas superficiales: las aguas continentales, excepto las aguas subterráneas; las aguas de transición y las aguas costeras, y, en lo que se refiere al estado químico, también las aguas territoriales.
11. Autocontrol: programa de control analítico sobre el funcionamiento correcto del sistema de depuración y de reutilización realizado por la persona titular de la autorización.
12. Conducción de desagüe: conducción abierta o cerrada que transporta las aguas residuales depuradas desde la estación de tratamiento hasta el mar, vertiendo en superficie o mediante descarga submarina sin que se cumplan las condiciones de los emisarios submarinos.
13. Conducción de vertido: término que engloba tanto a los emisarios submarinos como a las conducciones de desagüe.
14. Contaminación: la introducción directa o indirecta, como consecuencia de la actividad humana, de sustancias o energía en el medio marino, que puedan ser perjudiciales para la salud humana o para la calidad de los ecosistemas acuáticos, o de los ecosistemas terrestres que dependan directamente de ecosistemas acuáticos, y que causen daños a los bienes materiales o deterioren o dificulten el disfrute y otros usos legítimos del medio ambiente.
15. Contaminante: cualquier sustancia que pueda causar contaminación y, en particular, las recogidas en la relación de sustancias contaminantes del Anexo VI del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.
16. Dilución inicial: la mezcla inicial del vertido con el agua del medio receptor.



17. Documento de referencia sobre las Mejores Técnicas Disponibles (MTD): documento resultante del intercambio de información organizado con arreglo al artículo 13 de la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las Emisiones Industriales, elaborado para determinadas actividades, en el que se describen, en particular, las técnicas aplicadas, las emisiones actuales y los niveles de consumo, las técnicas que se tienen en cuenta para determinar las mejores técnicas disponibles, así como las conclusiones relativas a las MTD y las técnicas emergentes, tomando especialmente en consideración los criterios que se enumeran en el anexo III de la citada Directiva.
18. Efluente: solución o mezcla acuosa que contiene un vertido o cualquier líquido susceptible de constituir una mezcla o solución con el agua.
19. Emisario submarino: conducción cerrada que transporta las aguas residuales desde la estación de tratamiento hasta una zona de inyección al mar, de forma que se cumplan las dos condiciones siguientes:
 - a. Que la distancia entre la línea de costa en la bajamar viva equinoccial y la boquilla de descarga más próxima a ésta sea mayor de 500 m.
 - b. Que la dilución inicial calculada según los procedimientos indicados en la Orden de 13 de julio de 1993, por la que se aprueba la instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar, sea mayor de 100:1 para la hipótesis de máximo caudal previsto y ausencia de estratificación.
20. Habitante-equivalente (h.e.): la carga orgánica biodegradable con una demanda bioquímica de oxígeno de 5 días (DBO5) de 60 g de oxígeno por día.
21. Mejores técnicas disponibles (MTD): la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir la base de los valores límite de emisión y otras condiciones de la autorización destinadas a evitar o, cuando ello no sea practicable, reducir las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente y la salud de las personas.

A estos efectos se entenderá por:

- 1.º «técnicas»: la tecnología utilizada junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada y paralizada.
 - 2.º «técnicas disponibles»: las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del sector industrial correspondiente, en condiciones económica y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en España como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables.
 - 3.º «mejores»: las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto.
22. Normas de calidad ambiental (NCA): la concentración de un determinado contaminante o grupo de contaminantes en el agua, los sedimentos o la biota, que no debe superarse en aras de la protección de la salud humana y el medio ambiente.



Este umbral puede expresarse como Concentración Máxima Admisible (NCA-CMA) o como Valor Medio Anual (NCA-MA).

23. **Objetivos medioambientales:** los objetivos establecidos en el artículo 4 de la Directiva 2000/60/CE y en el artículo 92 bis Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental y en el Plan Hidrológico de Cuenca.
24. **Sustancia peligrosa prioritaria:** sustancia prioritaria considerada de especial riesgo a tenor de la legislación comunitaria pertinente relativa a sustancias peligrosas o en acuerdos internacionales pertinentes.
25. **Sustancia preferente:** contaminante que presenta un riesgo significativo a tenor de la normativa estatal debido a su especial toxicidad, persistencia y bioacumulación o por la importancia de su presencia en el medio acuático.
26. **Sustancia prioritaria:** sustancias que presentan un riesgo significativo para el medio acuático comunitario, o a través de él, incluidos los riesgos de esta índole para las aguas utilizadas para la captación de agua potable, y reguladas a través del artículo 16 de la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.
27. **Sustancias peligrosas:** son las sustancias o grupos de sustancias que son tóxicas, persistentes y pueden causar bioacumulación, así como otras sustancias que entrañan un nivel de riesgo análogo.
28. **Valor límite de emisión:** la concentración o el nivel de emisión de un determinado contaminante expresada como algún parámetro concreto, cuyo valor no debe superarse en el vertido en uno o más periodos de tiempo.
29. **Vertido:** evacuación o emisión directa o indirecta a través de cualquier medio desde tierra al Dominio Público Marítimo Terrestre de las aguas residuales domésticas, industriales o urbanas, incluidos los alivios de estas, incluso sin haber producido una alteración de las características o composición del agua tras dicha utilización.
30. **Zona de mezcla:** zona adyacente a un punto de vertido donde las concentraciones de los diferentes constituyentes no corresponden al régimen de mezcla completa del efluente y el medio receptor. En estas zonas, debido al vertido las concentraciones de contaminantes son normalmente superiores a las concentraciones de fondo en las aguas, normas de calidad ambiental de aplicación, o umbrales establecidos en el Plan Hidrológico de Cuenca. La extensión de las zonas de mezcla debe limitarse a la proximidad del punto de vertido y debe ser proporcionada al caudal y carga contaminante del mismo. La existencia de la zona de mezcla no puede poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos medioambientales de la masa de agua afectada.



CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO DESDE TIERRA AL MAR

Artículo 3. Finalidad de la autorización de vertido.

1. Todos los vertidos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento requieren autorización administrativa. La autorización de vertido tendrá como finalidad la consecución del buen estado de las masas de aguas y de las zonas protegidas, así como la progresiva reducción de la entrada de sustancias contaminantes en el medio marino.
2. El régimen administrativo para la autorización de vertidos de aguas residuales desde tierra al mar será el previsto en el presente Reglamento.
3. Corresponde a la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería con competencias en materia de vertidos desde tierra al mar, la tramitación y resolución de los procedimientos de autorización de vertido.
4. En el caso de vertidos generados por actividades incluidas en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y su reglamento de desarrollo, las autorizaciones de vertido quedarán incluidas dentro de la autorización ambiental integrada a otorgar por la mencionada Consejería con competencias en materia de vertidos desde tierra al mar, se requerirá informe preceptivo y vinculante de la sección de vertidos de este organismo, en su otorgamiento o revisión, para determinar la admisibilidad del vertido y, en su caso, las características del mismo y las medidas correctoras a adoptar a fin de preservar el buen estado ecológico de las aguas. Asimismo, se requerirá título habilitante para ocupación del dominio público marítimo terrestre.

Artículo 4. Prohibiciones.

1. Quedan prohibidos todos los vertidos, cualquiera que sea su naturaleza y estado físico, que realizados de forma directa o indirecta desde tierra al mar no cuenten con la correspondiente autorización administrativa.
2. De acuerdo al artículo 56 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, estará prohibido el vertido de residuos sólidos y escombros al mar y su ribera, así como a la zona de servidumbre de protección, excepto cuando éstos sean utilizables como rellenos y estén debidamente autorizados por la Administración General del Estado.
3. No podrán verterse sustancias ni introducirse formas de energía que puedan comportar un peligro o perjuicio superior al admisible para la salud pública y el medio natural, con arreglo a la normativa vigente.
4. Quedan prohibidos, en todo caso, los vertidos de aguas residuales sin depurar al dominio público marítimo-terrestre, así como los procedentes de aliviaderos de nuevas redes de saneamiento unitarias. Asimismo, queda prohibido el vertido de fangos procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales a las aguas litorales.
5. Podrán prohibirse, en zonas concretas tales como zonas de baño, áreas protegidas u otras zonas especialmente vulnerables, aquellos vertidos procedentes de



procesos industriales que a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación superior a la admisible, según la normativa vigente, para el Dominio Público Marítimo Terrestre, bien sea en su funcionamiento normal o en caso de situaciones excepcionales previsibles. En tal caso, podrán otorgarse autorizaciones para aquellas situaciones excepcionales de carácter transitorio, que deberán ser debidamente justificadas ante la Dirección General de Medio Ambiente.

6. Asimismo, quedan prohibidos los vertidos al Mar Menor indicados en el artículo 21 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, y sus modificaciones.

Artículo 5. Conducciones de vertido al mar

1. Los vertidos desde tierra al mar, objeto de autorización, se realizarán mediante el tipo de conducción de vertido que garantice un menor impacto medioambiental.

2. El tipo y características de la conducción será propuesto por el titular del vertido mediante estudio de soluciones suficientemente justificado, en el proyecto de vertido, de acuerdo al Anexo II.

3. El tipo y características de la conducción de vertido no pondrá en riesgo la consecución de los objetivos medioambientales de la masa de agua, ni supondrá un riesgo para el medio ambiente.

4. Para evitar el impacto asociado a los emisarios submarinos, se utilizarán preferentemente conducciones de desagüe para la evacuación de aguas pluviales limpias, devolución de aguas marinas previamente captadas, en procesos que no conlleven modificación de las condiciones fisicoquímicas de las mismas, o en otros casos análogos. También podrá verterse mediante conducción de desagüe, aguas marinas previamente captadas, cuando el proceso de tratamiento garantice que los parámetros fisicoquímicos del efluente son los mismos, que los de la captación, o del medio receptor.

5. También podrán efectuarse vertidos mediante conducciones de desagüe en aquellos casos especiales de obras o actuaciones de interés general, y el vertido tenga carácter temporal, siempre que se ponga de manifiesto mediante una evaluación adecuada, que el vertido no podrá en riesgo la consecución de los objetivos medioambientales de la masa de agua, ni supondrá un riesgo el medio ambiente.

6. Podrá realizarse, mediante el tipo de conducción más idónea para la consecución de los objetivos perseguidos, la aportación de agua al Mar Menor de salinas adyacentes con el objetivo de oxigenar determinadas zonas en situación grave de anoxia, siempre que el agua de aportación cumpla con los parámetros de vertido, debiendo ser autorizada por la consejería competente en materia de vertidos desde tierra al mar, mediante el procedimiento establecido para ello de conformidad con la Ley de Costas y su reglamento de aplicación, así como en el presente reglamento.

Artículo 6. Zona de mezcla

1. Todas las autorizaciones de vertido, independientemente de la naturaleza del mismo, la carga contaminante, el volumen de vertido o el tipo de conducción, incluirán



la delimitación de la zona de mezcla, que deberá ser propuesta por el titular en el Proyecto de Vertido cuyo contenido mínimo se especifica en el Anexo II.

2. La zona de mezcla se extenderá desde el punto de vertido hasta el límite donde la concentración de los contaminantes vertidos es igual o inferior a la concentración de fondo, o a las normas de calidad ambiental aplicables, establecidas en el Real Decreto 817/2015 o norma que lo sustituya y, en su caso, en el Plan Hidrológico de Cuenca.
3. En ningún punto de la zona de mezcla podrán superarse los límites establecidos en la autorización de vertido.
4. La extensión de las zonas de mezcla debe limitarse a la proximidad del punto de vertido y debe ser proporcionada a su carga contaminante y volumen de vertido.
5. La concentración de contaminantes en la zona de mezcla no puede suponer un riesgo para el medio ambiente en su zona de influencia, los hábitats y las especies marinas, poner en riesgo la consecución de los objetivos medioambientales de la masa de agua o impedir el cumplimiento de las normas de calidad en el resto de la masa de agua.
6. En el caso de que la zona de mezcla afecte a más de una masa de agua, deberá valorarse su efecto en el cumplimiento de los objetivos medioambientales en cada una de ellas.
7. El cálculo de la zona de mezcla se realizará mediante modelos aceptados por la comunidad científica y normas o criterios nacionales e internacionales de aplicación, y atendiendo a las "*Orientaciones técnicas para la identificación de las zonas de mezcla en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, de la Directiva 2008/105/CE*" elaboradas por la Comisión Europea².

Artículo 7. Alcance de las autorizaciones.

1. Los títulos administrativos habilitantes para el establecimiento, modificación o traslado de instalaciones industriales o actividades que originen o puedan originar vertidos al Dominio Público Marítimo Terrestre se otorgarán supeditados a la obtención de la correspondiente autorización de vertido y, en su caso, concesión de ocupación del Dominio Público Marítimo Terrestre y la autorización de obras en zona de servidumbre de protección del Dominio Público Marítimo Terrestre.
2. Las autorizaciones de vertido tendrán en todo caso, el carácter de previas para la implantación y entrada en funcionamiento de la industria o actividad que se trata de establecer, modificar o trasladar y precederán a la licencia de actividad que hayan de otorgar las administraciones locales o, en su caso, a la comunicación previa de actividad clasificada.
3. La concesión de la autorización de vertido no exime a su titular de la obligación de obtener las demás autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles de acuerdo con la legislación vigente.

² https://circabc.europa.eu/sd/a/8c0c5c25-ed94-4859-98fe-44a1c1daf37d/ES_ACT_C



Artículo 8. Límites de emisión.

1. Independientemente del tipo de conducción, de forma general no podrán autorizarse vertidos cuya carga contaminante supere los límites de emisión establecidos en las tablas del ANEXO I. VALORES LÍMITE DE EMISIÓN de este Reglamento, o en su caso, los establecidos en las conclusiones sobre las Mejores Técnicas Disponibles (MTD) para el sector correspondiente, que hayan sido adoptadas por Decisión de la Comisión Europea.

2. Los límites de emisión de vertido, así como los parámetros a limitar, se fijarán en las correspondientes autorizaciones de vertido teniendo en cuenta también las normas de calidad ambiental indicadas en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, los objetivos medioambientales establecidos para la masa de agua afectada, las Mejores Técnicas Disponibles (MTD) del sector correspondiente, el estado de la técnica, las características del proceso, las materias primas y, especialmente, la capacidad de absorción de la carga contaminante.

3. Los límites de emisión se refieren a concentraciones máximas, sin que pueda superarse el valor señalado en la autorización. Dichos límites no podrán ser alcanzados mediante técnicas de dilución.

4. No obstante, como medida excepcional, se podrán fijar valores límites de emisión menos estrictos que los establecidos en las conclusiones sobre las Mejores Técnicas Disponibles, siempre que se respeten los objetivos medioambientales de la masa de agua, y siempre que se ponga de manifiesto mediante una evaluación adecuada, que la consecución de los niveles de emisión asociados con las conclusiones relativas a las Mejores Técnicas Disponibles daría lugar a unos costes desproporcionadamente más elevados en comparación con el beneficio ambiental debido a:

- a) La ubicación geográfica o la situación del entorno local de la instalación de que se trate.
- b) Las características técnicas de la instalación.

5. Asimismo, podrán sobrepasarse los límites establecidos en el Anexo I en aquéllos casos especiales en los que:

- a) Con la aplicación de las Mejores Técnicas Disponibles no sea posible alcanzar los valores del Anexo I, y siempre que, mediante el oportuno control, pueda justificarse que la emisión de dichos vertidos no afecta al logro de los objetivos medioambientales de la masa de agua afectada.
- b) También podrán sobrepasarse los límites establecidos en el Anexo I en aquéllos casos especiales de obras o actuaciones de interés general, cuyo objetivo sea la mejora medioambiental del entorno, y el vertido tenga carácter temporal, siempre que se ponga de manifiesto mediante una evaluación adecuada, que el vertido no podrá en riesgo la consecución de los objetivos medioambientales de la masa de agua, ni supondrá un riesgo para el medio ambiente.

En estos casos especiales la resolución motivada de autorización de vertido podrá contemplar programas progresivos de disminución de la carga contaminante, en función



de las normas de calidad y los objetivos medioambientales establecidos o a establecer para el medio receptor, en base a hitos de obligado cumplimiento.

En cualquier caso, las normas de calidad ambiental y los objetivos medioambientales de la masa de agua deberán de cumplirse fuera de la zona de mezcla, propuesta por la persona titular, y aprobada por la autorización de vertidos, a efectos del control de las normas de inmisión.

6. En la autorización de vertido el órgano competente podrá limitar progresivamente la cuantía de los vertidos y reducir los límites de emisión de las sustancias contaminantes contenidas en los mismos, con objeto de alcanzar el «buen estado de las aguas» según la definición de la Directiva 2000/60/CE, para lo cual se tendrán en cuenta las mejores técnicas disponibles y las normas de calidad establecidas reglamentariamente.

7. Los vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas deberán cumplir los requisitos establecidos en Anexo I de Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, o norma que lo sustituya. No obstante, aglomeraciones urbanas que cuenten con menos de 2.000 habitantes equivalentes, deberán cumplir como requisito el valor superior del resultante de aplicar el porcentaje mínimo de reducción establecido en el cuadro I del citado Anexo y el valor de concentración recogido en el mismo, todo ello sin perjuicio del resto de limitaciones que puedan imponerse a su efluente, considerando su incidencia en el medio receptor, la existencia de vertidos industriales significativos en la red de saneamiento y la dilución registrada en los propios colectores.

En el caso de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas correspondientes a aglomeraciones urbanas que cuenten con más de 2.000 habitantes equivalentes, los vertidos correspondientes deberán cumplir como valor puntual en cada momento las concentraciones de parámetros a las que se refiere el apartado A.2.2 del Anexo III del citado Real Decreto.

8. Los valores límite de emisión de las sustancias contaminantes recogidos en el ANEXO I. VALORES LÍMITE DE EMISIÓN se adaptarán progresivamente a las exigencias del derecho comunitario, estatal y autonómico que tengan lugar.

9. En el caso de actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental, se tendrán en cuenta los valores límite de emisión reflejados en la Declaración de Impacto Ambiental, si bien estos valores podrán ajustarse en función de la aplicación de las Mejores Técnicas Disponibles, o disposiciones más restrictivas posteriores a la Declaración.

Artículo 9. Titulares de la autorización de vertido

1. Podrán ser titulares de las autorizaciones las personas titulares de instalaciones industriales causantes de vertidos desde tierra al mar, y resto de entidades que generen un vertido contaminante como son los municipios, las entidades supramunicipales, las comunidades de usuarios, las personas titulares de edificaciones aisladas, las personas titulares de actividades económicas, las entidades urbanísticas de conservación, y las entidades promotoras de obras en la costa en cuyo desarrollo sea previsible la generación de vertido al mar.



2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.6 de la Ley de Costas, cuando no exista una única persona titular de la actividad causante del vertido, el órgano competente para la instrucción del procedimiento de autorización del vertido podrá requerir a las personas titulares de los establecimientos industriales o de cualquier otra naturaleza que tengan necesidad de verter aguas residuales y se encuentren situados en una misma zona o polígono industrial, así como a las personas titulares de las urbanizaciones u otros complejos residenciales, a los efectos de la autorización de vertido de naturaleza doméstica, para que se constituyan en una Junta de Usuarios de vertidos en el plazo de seis meses. A la Junta constituida, ya sea por iniciativa de las personas titulares de la actividad causante del vertido, ya sea por requerimiento de la Consejería competente en materia de vertidos desde tierra al mar, le corresponderá la titularidad de la preceptiva autorización de vertido, y tendrá la finalidad del para el tratamiento conjunto y vertido final de efluentes líquidos³.

3. Cuando existan varios titulares de la actividad causante del vertido que afecten a una misma masa de agua, en una zona localizada, cuyos efectos puedan ser sinérgicos, aunque no exista un tratamiento conjunto y vertido final de efluentes líquidos, se podrá constituir a solicitud de los titulares de las autorizaciones, o de la Consejería competente en materia de vertidos desde tierra al mar, una Junta de Usuarios con el objeto de establecer una mejor vigilancia de los efectos en medio receptor.

4. La regulación, funcionamiento y composición de las Juntas de Usuarios, así como las causas y forma de su variación y disolución, serán aprobadas por el órgano competente para la instrucción del procedimiento de autorización del vertido, previa audiencia de los interesados.

Artículo 10. Obligaciones de personas o entidades titulares de autorizaciones de vertido.

1. Las personas o entidades titulares de las autorizaciones de vertido deberán cumplir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y en la legislación que resulte de aplicación, así como las condiciones establecidas en la correspondiente autorización.

2. Las personas o entidades titulares de las autorizaciones de vertido están obligados al pago del correspondiente canon de vertido, en los términos previstos en la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006, o norma que la sustituya en la regulación de dicho canon, sin perjuicio del canon que deban devengar a favor de la Administración General del Estado, con motivo de la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

3. Anualmente, las personas o entidades titulares de las autorizaciones de vertido están obligados a comunicar a la Consejería competente en materia de vertidos desde tierra al mar el cumplimiento del pago del canon de vertidos, mediante justificante del mismo.

³ Artículo 121 Ley de Costas. Constitución de Juntas de Usuarios.

1. Podrán constituirse Juntas de Usuarios para el tratamiento conjunto y vertido final de efluentes líquidos (artículo 58.6 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. La regulación de la composición y funcionamiento de la Junta de Usuarios, así como las causas y forma de su variación o disolución, serán aprobadas por la Administración otorgante de su autorización, a petición de los propios usuarios, o, en su defecto, cuando aquélla lo estime necesario para asegurar el cumplimiento en forma debida de los términos de la autorización.



4. En el marco de la función inspectora, cuando la Consejería competente en materia de vertidos desde tierra al mar considere que el medio receptor pueda estar siendo afectado por el vertido, podrá exigir en cualquier momento a la persona o entidad titular de la autorización la remisión de informes sobre el cumplimiento de las condiciones de autorización de vertido y sobre la carga contaminante vertida en el que se incluirán datos cualitativos y cuantitativos del vertido. En los casos de posible incidencia sobre la salud pública, el informe será también enviado al departamento competente en la materia de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

5. La persona o entidad titular de la autorización de vertido está obligado a realizar a su cargo el Plan de Vigilancia y Control del Vertido. Este Plan incluye los valores de emisión de su vertido, su incidencia en el estado de las masas de agua receptoras y la vigilancia estructural de la conducción o emisario. Asimismo, queda obligado a mantener en buen estado las obras e instalaciones que soporten y conduzcan el vertido, el Dominio Público Marítimo Terrestre y la zona de servidumbre de protección afectados.

6. En los supuestos de modificaciones de las instalaciones o procesos industriales o de tratamiento de las aguas residuales que supongan una modificación sustancial de la calidad o cantidad autorizada del vertido, la persona o entidad titular de la autorización de vertido está obligado a solicitar de la Consejería competente en materia de vertidos desde tierra al mar la correspondiente revisión de la misma.

7. Deberá comunicarse a la Consejería competente en materia de vertidos desde tierra al mar las situaciones de vertido accidental, de emergencia o peligro, así como la imposibilidad de cumplimiento de las órdenes dictadas por las autoridades competentes en las citadas situaciones de peligro o emergencia.

8. El titular de una autorización de vertido estará obligado, cuando la Administración así lo indique a instalar, antes de producirse el mismo sobre el medio receptor, en el punto de la red que se determine más adecuado, después de la salida del sistema de tratamiento, una estación de control en continuo con registro de históricos, compuesta por equipo toma-muestras automático, dotado con los sensores adecuados y siempre precedido de un sistema medidor de volumen, de acceso restringido a personal designado por la Consejería competente en materia de vertidos al mar, al objeto de controlar la calidad y cantidad del vertido, así como en su caso, de los equipos de transmisión de datos de dicha estación de control.

Artículo 11. Extinción

1. La autorización de vertido se extinguirá por:
 - a) Vencimiento del plazo de otorgamiento o el de las prórrogas, en su caso.
 - b) Revocación por la Administración.
 - c) Renuncia del titular.
 - d) Caducidad.
 - e) Fallecimiento del titular individual o extinción de la personalidad jurídica de la entidad titular de la autorización, salvo los supuestos de subrogación contemplados en este Reglamento.



- f) Extinción de la concesión de ocupación del Dominio Público Marítimo-Terrestre inherente a la autorización de vertido.

2. La extinción de la autorización de vertido cualquiera que sea la causa llevará implícita, en su caso, la de uso en zona de servidumbre de protección. A los efectos que resulten procedentes en relación con la correspondiente concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre, declarada la extinción de la autorización de vertido, la Consejería competente en materia de vertidos desde tierra al mar lo comunicará al órgano competente de la Administración General del Estado.

3. Extinguida la autorización de vertido la Administración no asumirá ningún tipo de obligación laboral o económica del titular de la actividad afectada.

4. El abono de cánones, tasas y cualesquiera tributos con posterioridad a la extinción de la autorización no presupone su vigencia, sin perjuicio del derecho a su devolución en los casos que proceda.

5. El procedimiento para declarar la extinción de la autorización de vertido se instruirá por la Consejería competente en materia de vertidos desde tierra al mar.

Artículo 12. Plazo

1. El plazo máximo de las autorizaciones de vertido será de ocho años, salvo para aquellas que en las que esté prevista la emisión de sustancias prioritarias peligrosas recogidas en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, y las autorizaciones de vertidos al Mar Menor, o a otras aguas limitadas, que será de 4 años.

2. El plazo concreto de cada autorización se fijará en el correspondiente título administrativo y serán renovables sucesivamente siempre que cumplan los valores límite de emisión, normas de calidad ambiental aplicables y resto de condicionantes de la autorización, y en particular las obligaciones de informar periódicamente a la Consejería competente en materia de vertidos desde tierra al mar de los controles realizados.

3. Las renovaciones sucesivas no podrán superar el plazo máximo de 30 años contemplado en el artículo 117.1.a de la Ley de Costas, ni el plazo del correspondiente título de ocupación del dominio público marítimo-terrestre. El título de ocupación del dominio público marítimo-terrestre contemplará la posibilidad de prórrogas sucesivas dentro del plazo máximo de 30 años.

4. La renovación no impide que la Consejería competente proceda a su revisión cuando se den otras circunstancias. Si de acuerdo al Plan de Vigilancia y Control de Vertido o al seguimiento del vertido por parte de la Consejería se comprueba que los niveles de un parámetro provocan un daño en el Dominio Público Marítimo Terrestre se podrá limitar dicho parámetro en la autorización de vertido y, en cualquier caso, se incluirá en el canon.

5. El cómputo del plazo se iniciará el día siguiente de la fecha de notificación del otorgamiento de la correspondiente autorización de vertido al solicitante.



Artículo 13. Caducidad

La Consejería competente en materia de vertidos desde tierra al mar, previa audiencia del titular y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, podrá declarar la caducidad de la autorización de vertido en los siguientes casos:

- a) No realización de las modificaciones oportunas en el plazo que al efecto señale la autorización.
- b) Incumplimiento de la obligación de mantener en buen estado las obras e instalaciones que soportan el vertido, así como el dominio público marítimo-terrestre y zona de servidumbre de protección afectados.
- c) Ocultación de datos y la falta de comunicación por parte del titular responsable del vertido de las modificaciones en el proceso industrial o en el sistema de tratamiento de vertidos y en general, de cualquier actuación que suponga variaciones sustanciales de la calidad autorizada del vertido.
- d) No realización de las obras necesarias para asegurar que las instalaciones funcionen en las condiciones establecidas.
- e) No iniciación, paralización o no terminación de las obras que soportan el vertido injustificadamente durante el plazo que se fije en la autorización.
- f) Impago del canon o tasa en plazo superior a un año.
- g) Transmisión de la autorización de vertido con incumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.
- h) Incumplimiento de las condiciones incluidas en la autorización de vertido.
- i) Cuando se de alguno de los motivos de caducidad de los títulos de ocupación recogidas en los artículos 165 y 166 del Reglamento General de Costas, que darán lugar a la extinción de la autorización de vertido.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y TRAMITACIÓN DE AUTORIZACIONES DE VERTIDO

Artículo 14. Solicitud

De acuerdo al Artículo 46.1 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, cuando sea exigible más de una autorización ambiental sectorial, éstas deberán solicitarse conjuntamente ante la Consejería con competencias en Medio Ambiente, y serán objeto de una sola resolución, que será desestimatoria si procediera denegar alguna de ellas.

La solicitud de la autorización de vertidos desde tierra al mar se realizará por medios telemáticos, de acuerdo al procedimiento dispuesto en la Sede Electrónica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 15. Documentación

1. La documentación para solicitar la autorización de vertido, será la siguiente:



- a) Modelo normalizado dispuesto por la Consejería con competencias en vertidos de tierra al mar, disponible en la Sede Electrónica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
 - b) Proyecto específico de acuerdo al Anexo II del presente Reglamento.
 - c) Título concesional o solicitud de concesión de ocupación del dominio público marítimo terrestre dirigida al órgano competente de la Administración General del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.
 - d) En caso de ocupación de dominio público portuario, se acompañará solicitud de concesión dirigida a la Autoridad Portuaria correspondiente, tramitando el expediente de acuerdo al Título IV del Dominio Público Portuario estatal y Capítulo V, Autorizaciones de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general.
 - e) Documentación acreditativa de la personalidad jurídica del petitionerario y del compareciente, y de la representación en que éste actúa.
 - f) Justificante de pago de las tasas correspondientes.
2. Cuando alguno o algunos de los apartados anteriores no se incluya en la documentación aportada deberá justificarse por parte del solicitante su no inclusión.
3. La documentación expresada en el apartado anterior deberá complementarse con la exigida para la redacción del correspondiente proyecto por la Orden de 13 de julio de 1993, por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertido desde tierra al mar.

Artículo 16. Subsanación y mejora de la solicitud

Los servicios instructores de la Consejería competente en materia de vertidos desde tierra al mar examinarán la documentación presentada requiriendo al interesado, si aquella no reuniese los requisitos señalados en el artículo anterior, para que en el plazo de veinte días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite.

Artículo 17. Tramitación de las solicitudes

1. En caso de actividades que requieran concesión administrativa para ocupación del Dominio Público Marítimo Terrestre, además de lo establecido en el presente artículo, se observará el procedimiento regulado en el artículo 156 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas. En este caso, la resolución de la concesión de ocupación del dominio público marítimo terrestre, competencia del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, será previa a la autorización de vertido, y deberá ser publicada en el Boletín Oficial del Estado.
2. Examinada la documentación indicada en el artículo 15 de este Reglamento, y encontrada conforme, la Consejería competente en materia de vertidos desde tierra al



mar someterá las solicitudes a información pública por un plazo de veinte días, mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos de los municipios afectados. Dichos anuncios habrán de contener necesariamente una descripción sucinta del objeto de la solicitud.

3. Si en la petición se solicitase la imposición de servidumbre o la declaración de utilidad pública, habrá de conferirse necesariamente trámite de vista y audiencia, durante un plazo de diez días, al propietario de los terrenos afectados, de tal modo que pueda manifestar cuanto estime oportuno en defensa de sus intereses.

4. En el supuesto de que se formulen alegaciones durante el período de audiencia o de información pública, habrá de darse traslado de las mismas al peticionario, con la finalidad de que pueda manifestar su pronunciamiento en el plazo de diez días.

5. En la tramitación de autorizaciones de vertido desde tierra al mar, que puedan afectar a espacios naturales protegidos, hábitats críticos, zonas de especial importancia para el baño, la pesca y la acuicultura o zonas catalogadas como de especial protección o conservación, se recabará preceptivamente informe vinculante de los organismos autonómicos competentes en la materia, estableciendo el plazo de un mes para la emisión de este. Asimismo, se recabará informe de la Subdirección General de Biodiversidad Terrestre y Marina del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, cuando el vertido pueda afectar a espacios protegidos marinos de competencia estatal. De no recibirse el informe en el plazo establecido, se podrá continuar con la tramitación de autorización de vertido, si bien se tendrá en cuenta el contenido de los informes emitidos fuera de plazo, si se reciben antes de dictar Resolución.

6. Se podrá solicitar, cuando esté justificado, adicionalmente a los informes referidos en el apartado anterior, informes con carácter no vinculante de los organismos siguientes:

- a) Ayuntamiento o Ayuntamientos que resulten afectados por razón del territorio.
- b) Órgano competente de la Administración del Estado para la gestión del Dominio Público Marítimo-Terrestre, cuando la autorización de vertido no precise ocupación del dominio público marítimo-terrestre.
- c) Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio.
- d) Consejería competente en Salud Pública.
- e) Organismos competentes en el control y regulación de las aguas de baño.
- f) Órgano competente en materia de planificación hidrológica.
- g) Ministerio de Defensa, en cuanto puedan afectar a las zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional o sus zonas de seguridad, a la vigilancia, seguridad y defensa de los espacios marítimos y a la protección de los buques de Estado naufragados o hundidos
- h) Otros organismos cuyo informe se estime conveniente, a juicio del órgano instructor.



Los informes de consulta se solicitarán de forma simultánea a la información pública indicada en el apartado 2 del presente artículo.

De no evacuarse los informes en el plazo de 1 mes, podrán proseguirse las actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir el causante de la demora.

Todos los informes requeridos se solicitarán simultáneamente, en aras de la eficiencia administrativa en la resolución de expedientes, y se continuará la tramitación del expediente en caso de no recibir respuesta en el plazo de un mes.

7. Una vez completada la instrucción, se formulará la oportuna propuesta de resolución, la cual le será notificada al interesado, al objeto de que en un plazo máximo de quince días pueda manifestar su conformidad o reparo al condicionado en ella previsto. Al mismo tiempo se le advertirá que, de no cumplimentar el trámite, se le tendrá por desistido de su petición.

8. El órgano instructor elevará la propuesta de resolución a la Consejería competente en materia de vertidos desde tierra al mar. En todo caso, las resoluciones que se dicten serán motivadas y expresarán los recursos que contra las mismas quepa interponer.

9. En cualquier caso, la autorización de vertido quedará condicionada a la eficacia real del tratamiento especificado en proyecto o en la documentación técnica presentada al solicitarla, de forma que, si el mismo no consiguiera los resultados previstos de acuerdo con los programas de control y seguimiento ambiental establecidos, podría quedar sin efecto.

10. Si el condicionado de la autorización comporta la ejecución de obras o instalaciones, la autorización de vertido no será efectiva y, por tanto, no podrá llevarse a cabo el vertido sin la comprobación previa de las condiciones impuestas en aquella, que podrá llevarse a cabo por medio de Entidades de Control Ambiental.

11. Tampoco podrá llevarse a cabo el vertido si el titular de la autorización no ha conseguido todas las autorizaciones preceptivas necesarias, de otras administraciones implicadas, para el desarrollo de su actividad.

12. El plazo máximo para resolver las solicitudes que formulen los interesados será de seis meses, no incluyéndose en su cómputo los periodos de interrupción del expediente. Transcurrido dicho plazo sin haber recaído resolución, se entenderán desestimadas aquéllas.

Artículo 18. Contenido de las autorizaciones

1. En toda autorización de vertidos se concretarán:
 - a) Plazo de vigencia y revisión, de acuerdo al Artículo 12 del presente Reglamento
 - b) Descripción de las instalaciones de tratamiento, depuración y evacuación necesarias incluyendo aliviaderos, estableciendo sus características y los elementos de control de su funcionamiento.
 - c) Las fechas de iniciación, terminación y entrada en servicio de las obras, instalaciones y fases parciales proyectadas, así como las previsiones que,



en caso necesario, se hayan de adoptar para reducir la contaminación durante el plazo de ejecución de aquéllas.

- d) Modificaciones o innovaciones que hayan de ser introducidas, para el logro los objetivos de calidad exigibles.
- e) Previsión de ocurrencia de situaciones anómalas de funcionamiento o incidencia técnicas, que puedan producir vertidos que no cumplan los parámetros estipulados en la autorización.
- f) Cualquier otra condición que se considere oportuna para el correcto funcionamiento de las instalaciones.
- g) El volumen anual máximo del vertido.
- h) Régimen de caudales vertidos.
- i) Los límites cuantitativos y cualitativos del vertido, de acuerdo al Artículo 8 del presente Reglamento.
- j) Los plazos, en su caso, para la progresiva adaptación de las características del vertido a los límites que la propia autorización fije.
- k) Evaluación de los efectos sobre el medio receptor, objetivos de calidad de las aguas en la zona receptiva y previsiones que, en caso necesario, se hayan de adoptar para reducir la contaminación.
- l) Formas de control, así como características y periodicidad del mismo.
- m) El importe del canon que haya de ser satisfecho.
- n) Causas de caducidad de la autorización.
- o) El plan de vigilancia y control de las normas de emisión, del vertido, del medio receptor y, en su caso, de la conducción a través de la que se realice éste.
- p) Plan de emergencia, que contendrá las actuaciones y medidas que, en caso de emergencia, deban ser puestas en prácticas por el titular de la autorización.
- q) Plan de actuaciones para la reducción de contaminación en caso necesario.

2. Cuando la importancia o complejidad de la instalación de tratamiento así lo aconseje entre las condiciones de la autorización, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, se podrá incluir la exigencia de que la dirección de la explotación se lleve a cabo por técnico competente o que intervenga una empresa colaboradora especializada para su mantenimiento, con la presentación de certificados periódicos sobre su funcionamiento, así como su aseguramiento.

3. Formará parte del condicionado un Plan de Emergencia en aquellos casos en los que la Consejería competente en materia de vertidos desde tierra al mar considere justificadamente que es preciso prever medidas de seguridad para actuar con diligencia ante las situaciones de emergencia y dirigidas a evitar mayores daños al medio. A tal fin, se atenderán a criterios como la presencia de sustancias peligrosas en el vertido, el



volumen o las circunstancias en las que se realiza el mismo, la sensibilidad del medio receptor u otros aspectos medioambientales.

4. Si en la autorización de vertido se contempla un plan de reducción de la contaminación, la propia autorización establecerá el canon de vertido correspondiente a cada una de las etapas.

Artículo 19. Efectividad de la autorización de vertido

1. La autorización de vertido no será efectiva y por tanto no podrá llevarse a cabo el vertido, hasta haber obtenido todas las autorizaciones ambientales y de otra índole que sean preceptivas, de acuerdo con la normativa vigente, y en particular el título habilitante para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, cuando el vertido conlleve ocupación de dicho demanio.

2. En el caso de instalaciones nuevas o con modificación sustancial, una vez obtenida la autorización de vertido y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación deberá comunicar la fecha prevista para el inicio de la fase de explotación tanto al órgano autonómico competente como al ayuntamiento que concedió la licencia de actividad.

3. Ambas comunicaciones deberán ir acompañadas de:

- a) Certificación del técnico director de la instalación, debidamente identificado, colegiado, en su caso, y habilitado profesionalmente, que tenga acreditada la suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños causados en el ejercicio de su profesión, en la cuantía que se fije reglamentariamente, visado por el correspondiente colegio profesional cuando sea legalmente exigible, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, o aquellas modificaciones derivadas de condiciones impuestas en la autorización, que se acompañarán a la certificación.
- b) Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización de vertido y la licencia de actividad, incluyendo, en su caso, las relativas a las instalaciones de pretratamiento o depuración y demás medidas relativas a los vertidos.

4. En el plazo de dos meses desde inicio de actividad, se presentará tanto ante el órgano autonómico competente como ante el ayuntamiento certificado realizado por Entidad de Control Ambiental que acreditará el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización de vertido. Se acompañará, asimismo, de los informes, pruebas, ensayos que procedan.

En el caso de que se precisen ensayos posteriores o mayor experiencia de funcionamiento para acreditar que la instalación se desarrolla con las debidas garantías de respeto al medio ambiente, se podrá exigir al titular de la actividad que, tras un plazo mayor de funcionamiento, presente un informe de Entidad de Control Ambiental u otras justificaciones relativas a los ensayos y mediciones practicados.



5. Se podrá iniciar la explotación tan pronto se hayan realizado ambas comunicaciones de manera completa, salvo que la propia autorización de vertido establezca un plazo entre la comunicación y el inicio de la explotación, que no podrá exceder de un mes, para el caso de que alguna de las condiciones de funcionamiento exija comprobaciones adicionales que hayan de llevarse a cabo necesariamente antes del inicio de la explotación.

La previsión anterior se entiende sin perjuicio de las comprobaciones o controles previos regulados por la normativa industrial o sectorial que resulte de aplicación.

6. Las comunicaciones previstas en este artículo se registrarán por lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o norma que la sustituya.

7. Una vez iniciada la actividad, tanto la consejería competente en materia de vertidos desde tierra al mar, como el ayuntamiento, cada uno en las materias de su competencia respectiva, deberán realizar una visita de inspección, en el plazo máximo de nueve meses desde el inicio de actividad.

Si la comprobación realizada pone de manifiesto el incumplimiento de las condiciones establecidas por la autorización de vertido, la licencia de actividad o la normativa ambiental, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la forma establecida en el Capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.

CAPÍTULO IV. VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Artículo 20. Competencias

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de vertidos al mar el ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control ambiental de todas las actividades, actuaciones e instalaciones sujetas a autorización de vertido, sin perjuicio de las que correspondan a otros órganos de la Administración autonómica, o de otras Administraciones Públicas, en materia de su competencia.

2. Las Entidades de Control Ambiental, habilitadas en base a lo establecido en el Decreto 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental, o norma que lo sustituya, podrán prestar apoyo en el ejercicio de las actuaciones de inspección y control ambiental previstas en este artículo.

Artículo 21. Comprobación, inspección y vigilancia de las condiciones de la autorización de vertido.

1. La Consejería competente en materia de vertidos desde tierra al mar podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido y contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización y la información aportada por el Plan de Vigilancia y Control de Vertido (artículo 58.5 de la Ley de Costas).

2. La Consejería, así como los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado con competencias en control medioambiental, podrán inspeccionar las instalaciones de tratamiento y conducción de un vertido, obligando en su caso, a la adopción de las



medidas necesarias para asegurar que las instalaciones funcionen en las condiciones establecidas.

3. El personal de la Consejería que realice labores de inspección y comprobación dispondrá, en el ejercicio de esta función, de la consideración de agentes de la autoridad, hallándose facultado para acceder, en su caso sin previo aviso, tras su identificación, a las instalaciones en las que se desarrollen actividades objeto de este Reglamento.

4. Girada visita de inspección, la persona actuante levantará la correspondiente acta comprensiva de los extremos objeto de la visita y resultado de la misma, copia de la cual se entregará a la persona o entidad titular de la autorización de vertido.

5. En el caso de que, durante la inspección, se tomen muestras de aguas residuales, se ofrecerá a la persona o entidad interesada la posibilidad de recoger una muestra gemela a la que quede en poder de la Administración, instruyéndole de los procedimientos analíticos correspondientes.

6. Los resultados de los análisis del vertido podrán ser igualmente utilizados, tanto de oficio como a instancia de parte, para proceder a la revisión de la autorización del vertido, así como, si procede, para incoar expediente sancionador en caso de incumplimiento de la misma.

Artículo 22. Control automático

1. La información suministrada por los equipos de control automático en continuo a que se refiere el apartado 8 del Artículo 10 de este Reglamento quedará integrada en la red automática de vigilancia y control de la contaminación que gestiona la Consejería competente en Medio Ambiente.

La información servirá para efectuar las evaluaciones ambientales de los vertidos, así como para la comprobación del cumplimiento de las normas de emisión.

2. En caso de fallo o avería en los equipos de medición automáticos de control de los vertidos el titular de la autorización deberá adoptar las medidas necesarias, de acuerdo con la disponibilidad de piezas y tecnologías, para proceder lo más rápidamente posible a la reparación.

3. Los equipos automáticos se calibrarán y mantendrán periódica y adecuadamente. El titular del vertido establecerá un plan de calibración y mantenimiento de cuyo cumplimiento deberá quedar constancia documental a los efectos de las inspecciones que se realicen por la Administración.

4. Cualquier modificación en los equipos de control automático deberá ser aprobada por la Consejería competente en materia de vertidos desde tierra al mar.

Artículo 23. Vigilancia y control de las normas de emisión

1. La persona titular de la autorización de vertido está obligada a ejecutar a su cargo el programa de vigilancia y control de las normas de emisión, y, en el caso de vertidos al litoral, del medio receptor afectado por el vertido y de la conducción de vertido, que se establece en la autorización de vertido.



2. Con el fin de cumplir el programa de vigilancia y control de las normas de emisión aprobado en la correspondiente autorización de vertido, su titular realizará la toma de muestras, su conservación y el análisis de los parámetros especificados en la autorización. Las muestras deberán ser representativas del vertido efectuado y almacenarse en condiciones apropiadas de acuerdo con sus características, dentro del cual la Consejería competente en materia de vertidos desde tierra al mar podrá reclamarlas para realizar su análisis.

3. De acuerdo al Artículo 10 del presente Reglamento, en los casos establecidos legalmente o cuando la Consejería competente en materia de vertidos desde tierra al mar lo estime necesario, por la importancia o complejidad del vertido, para el cumplimiento del programa de vigilancia y control, se podrá exigir la instalación de un toma-muestras automático programable en función del caudal de vertido.

4. El control de las normas de emisión previsto en el programa de vigilancia y control se llevará a cabo por una entidad colaboradora acreditada al efecto, de acuerdo al Decreto n.º 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental, o por un laboratorio acreditado como laboratorio de ensayo según norma UNE-EN ISO/IEC 17025, o las normas que en el futuro las sustituyan, debiendo incluir la acreditación para la toma de muestras, o directamente por la persona titular de la autorización de vertido, siempre que los medios disponibles sean los adecuados y alcancen un nivel de garantía suficiente, lo que será objeto de aprobación, dentro del correspondiente Plan de Vigilancia y Control. En este último caso, la Consejería competente podrá exigir una supervisión periódica realizada por una entidad colaboradora.

5. Cuando así lo indique la autorización de vertido, y con la periodicidad que así se establezca en la misma, deberán enviarse los análisis efectuados a Consejería competente, junto a los datos necesarios para la evaluación de la carga contaminante vertida. Esta información estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación. Los resultados de los análisis deberán conservarse al menos durante cinco años.

6. A los efectos de la evaluación del cumplimiento de los valores límites establecidos en las autorizaciones de vertidos, como consecuencia de los autocontroles a los que se refiere este apartado, y sin perjuicio de lo que a tal efecto pueda establecerse en la normativa específica en la materia, se considerará que se respetan los valores límite cuando para cada uno de los parámetros de control y en el periodo de un año natural se cumpla que: el 95% de los valores puntuales; el 95% de los valores medios diarios y el 90% de los valores medios mensuales no superen los valores límite correspondientes, sin que las superaciones que en su caso se produzcan puedan exceder del 100% de los valores establecidos. En el caso de análisis en continuo se entenderá por valores puntuales los datos integrados en el periodo de tiempo que el órgano competente solicite.

7. El número anual de muestras a tomar y los parámetros a determinar será el establecido en la autorización de vertido. Este número anual de muestras podrá reducirse a un número a determinar por el órgano competente si se demuestra que en el medio afectado se alcanzan y mantienen permanentemente los objetivos de calidad establecidos.



Artículo 24. Vigilancia y control del medio receptor

1. La autorización de vertido podrá incluir un programa de vigilancia y control de los objetivos de calidad del medio receptor, en la zona afectada directamente por los vertidos. El control mínimo a realizar será el establecido en la autorización de vertido.
2. El control mínimo que ha de realizarse será el establecido en la normativa vigente y abarcará el muestreo de agua, y en su caso, de sedimentos y organismos, si se considera necesario por el instructor del expediente de la autorización de vertido.
3. El medio receptor afectado será el dispuesto en la autorización de vertido, en función de la zona de mezcla propuesta por el titular del vertido, en el proyecto específico definido en el ANEXO II. PROYECTO ESPECÍFICO PARA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS DESDE TIERRA AL MAR del presente Reglamento, determinada a partir de modelos de dispersión, y otras técnicas ampliamente aceptadas por la comunidad científica. En cualquier caso, la zona de mezcla se definirá a partir de la envolvente del conjunto de zonas de mezcla determinadas, en las condiciones más desfavorables, en todas las direcciones posibles de dispersión del vertido. En el caso de las autorizaciones de vertido ya concedidas, se considera medio receptor afectado directamente por el vertido el círculo con centro en el punto de vertido y radio de una milla náutica (1852 metros), salvo que se justifique otra delimitación más adecuada, o que del plan de vigilancia ambiental ejecutado derive una delimitación real diferente.
4. Se podrá reducir la frecuencia de la determinación de alguno de los parámetros cuando se demuestre que no se plantea problema alguno en lo que concierne al mantenimiento permanente de los objetivos de calidad.
5. El control del medio receptor previsto en el programa de vigilancia y control aprobado, se llevará a cabo por una entidad colaboradora o laboratorio de ensayo acreditado según norma UNE-EN ISO/IEC 17025, debiendo incluir la acreditación para la toma de muestras o directamente por la persona titular de la autorización de vertido, siempre que los medios disponibles sean los adecuados y alcancen el mismo nivel exigido a una entidad colaboradora.

Artículo 25. Vigilancia y control de la conducción de vertido o emisario

1. En el caso de que el vertido se realice a través de una conducción de vertido, o emisario, la vigilancia y control de los elementos estructurales de la misma se ajustará al programa de vigilancia y control aprobado por la correspondiente autorización de vertido.
2. La vigilancia de la conducción de vertido emisario podrá llevarse a cabo por una Entidad de Control Ambiental, o directamente por la persona titular de la autorización de vertido, siempre que los medios disponibles sean los adecuados y alcancen el mismo nivel exigido a una Entidad de Control Ambiental.

CAPÍTULO V. TRANSMISIÓN, MODIFICABILIDAD, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 26. Transmisión y subrogación

1. La transmisión por actos inter vivos de la autorización de vertido deberá ser comunicada previamente a la Consejería competente, quedando condicionada su



eficacia a la aceptación expresa por el nuevo titular de todas las obligaciones establecidas en la correspondiente autorización y de cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica que resulte de aplicación. La referida transmisión se realizará sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente para el cambio de titularidad de la correspondiente concesión de ocupación del Dominio Público Marítimo-Terrestre.

2. En caso de fallecimiento del titular, sus sucesores deberán manifestar expresamente en el plazo de tres meses, la aceptación de las condiciones de la autorización. La ausencia de tal aceptación producirá la extinción de la misma.

3. La extinción de la entidad titular de la autorización será causa de extinción de la autorización de vertido salvo que la organización y patrimonio de la entidad extinguida sea incorporado a otra persona física o jurídica y ésta asuma expresamente las obligaciones derivadas de la autorización del vertido, en cuyo caso deberá ponerlo en conocimiento de la Consejería competente en el plazo de tres meses desde la extinción.

4. En los supuestos previstos en los dos apartados anteriores, la subrogación operará sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente para el cambio de titularidad de la correspondiente concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

Artículo 27. Modificabilidad de autorizaciones

1. Cuando las circunstancias que motivaron el otorgamiento de una autorización de vertido se alteren por causa no imputable al autorizado, o sobrevengan otras que de haber existido en su momento hubieran justificado la imposición de obligaciones distintas, la Consejería competente podrá modificar el condicionado de la autorización, acomodándolo a los requerimientos de la nueva situación. Los perjuicios que puedan derivarse por causa de tales cambios no serán susceptibles de indemnización.

2. Si las variaciones de las circunstancias en las que inicialmente fue autorizado el vertido, fueran de tal entidad que pudiesen afectar a la salud pública, se dará inmediata cuenta de ello a la autoridad sanitaria. En este sentido, se entenderá por modificación sustancial la indicada en el Artículo 22.4.c de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, o norma que la sustituya.

3. Si dichas modificaciones afectan al título de ocupación del dominio público marítimo-terrestre, deberá tramitarse igualmente la modificación del mismo, de acuerdo con el Artículo 28 de este reglamento.

Artículo 28. Procedimiento de las modificaciones

1. La Consejería competente en materia de vertidos desde tierra al mar dará traslado directo de la propuesta de condicionado al titular de la autorización que ha de ser modificada, concediéndole un plazo de veinte días para que pueda formular las alegaciones que estime oportunas.

2. En el supuesto de que la modificación propuesta altere sustancialmente el título primitivo, será preceptivo el sometimiento a información pública, por un plazo de veinte días, mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en los tablones de anuncios de los municipios afectados.



3. La Consejería competente habrá de recabar los mismos informes exigidos para la obtención de la autorización de vertidos.
4. En caso de que la modificación afecte al título de ocupación del dominio público marítimo-terrestre, deberá tramitarse de acuerdo al artículo 156 del Reglamento General de Costas. Si la modificación del título de ocupación se considerase sustancial por aplicación de los criterios del Reglamento General de Costas, se tramitará de acuerdo con el artículo 152 de éste.
5. Una vez tramitado el expediente y redactada la oportuna propuesta de resolución, se someterá al trámite de vista y audiencia del titular, confiriéndole un plazo de quince días para que manifieste su conformidad. Asimismo, se le advertirá que de no contestar en el plazo indicado o, de mostrar su rechazo a las modificaciones propuestas, se procederá a la revocación de la autorización.
6. La resolución de la Consejería por la que se culmine el expediente de modificación, habrá de ser motivada. Dicho acuerdo será susceptible de impugnación por medio de los recursos administrativos correspondientes.

Artículo 29. Suspensión temporal de las autorizaciones

1. En los supuestos a que se refiere el Artículo 27, la Consejería competente podrá suspender temporalmente las autorizaciones de vertido, hasta tanto se adopte el acuerdo de modificación del condicionado. Asimismo, se podrá proceder a la suspensión temporal de la autorización cuando concurren circunstancias coyunturales que exijan la cesación momentánea del vertido.
2. Si las circunstancias sobrevenidas fueran de tal entidad que la modificación del condicionado no resultara operativa a los efectos de la protección del litoral, la Consejería competente procederá a ordenar la cesación definitiva del vertido, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 32.

Artículo 30. Procedimiento de la suspensión temporal

1. Una vez constatado por la Consejería competente que las circunstancias que determinaron el otorgamiento de la autorización se han alterado de tal modo que se considere necesaria su suspensión temporal, se pondrá tal circunstancia en conocimiento de los interesados. En dicha notificación se habrá de precisar cuáles son los hechos justificadores de la suspensión, así como el plazo máximo previsto para la misma.
2. El titular de la autorización habrá de formular cuantas manifestaciones estime oportunas, en el plazo de diez días, pudiendo presentar al tiempo los elementos probatorios que considere necesarios.
3. La resolución por la que se acuerda la suspensión temporal del vertido será susceptible de impugnación en vía administrativa.
4. En ningún caso la suspensión temporal de una autorización de vertidos podrá dilatarse por un período superior a los tres meses. Antes de la expiración de dicho plazo



tendrá que haberse dictado resolución de modificación del condicionado inicial de la autorización, o bien de revocación de la autorización.

Artículo 31. Revocación

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Costas, las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la Consejería competente en cualquier momento, sin derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con la normativa aprobada con posterioridad, produzcan daños en el dominio público o el medio ambiente, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso público.

2. La producción de daños en el Dominio Público Marítimo-Terrestre deberá evaluarse atendiendo a la alteración significativa del medio receptor en virtud de la capacidad de absorción de la carga contaminante, así como al peligro o perjuicio que puede comportar el vertido de sustancias o la introducción de formas de energía para la salud pública o el medio natural, en un nivel superior al admisible de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 32. Procedimiento de la revocación de las autorizaciones

1. Una vez que la Consejería competente haya constatado el incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fue otorgada la autorización de vertidos, pondrá tal circunstancia en conocimiento de su titular, ordenándole la regularización de la situación en el plazo que se fije al efecto. Transcurrido dicho plazo sin resultado positivo, la Consejería competente iniciará expediente de revocación de la autorización.

2. En el curso del expediente de revocación se habrá de conferir necesariamente trámite de vista y audiencia al interesado. Una vez culminadas las actuaciones la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería competente, previa redacción de informe, elevará la oportuna propuesta motivada al Gobierno de la Región de Murcia para su resolución.

3. Como medida cautelar, la Consejería competente podrá acordar la cesación temporal de los vertidos, hasta tanto recaiga resolución definitiva en el expediente de revocación.

4. De acuerdo al artículo 118 del Reglamento General de Costas, la extinción de la autorización de vertido, cualquiera que sea la causa, llevará implícita la de la inherente concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre (artículo 58.4 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

A tal efecto, la Administración que haya declarado extinguida la autorización lo pondrá en conocimiento del Ministerio competente, para que éste proceda a la extinción de la concesión de ocupación sin más trámite.

CAPÍTULO VI. VERTIDOS ACCIDENTALES Y DE CONTINGENCIA

Artículo 33. Desbordamientos de sistemas de saneamiento en episodios de lluvia

1. En los sistemas colectores de tipo unitario existentes podrán existir aliviaderos que evacuen al mar el exceso de caudal debido a las lluvias, siempre que cumplan las



condiciones establecidas para estos casos en el artículo 5 de la Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar.

Artículo 34. Vertidos accidentales y de contingencia

2. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, para el caso de daños ambientales, cuando se produzca un vertido capaz de originar una situación de emergencia y peligro para el medio receptor, la persona titular de la actividad que origina el vertido deberá comunicarlo inmediatamente a la correspondiente a la Consejería competente en materia de vertidos al mar. Ésta a su vez dará traslado de dicha comunicación a la Delegación del Gobierno de la Región de Murcia para la adopción de las medidas de protección civil que procedan, así como cuantas otras correspondan.

3. Una vez producida la situación de emergencia la persona titular de la actividad utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

4. La persona titular de la actividad que origina el vertido deberá remitir a la Consejería competente en materia de vertidos al mar, en el plazo máximo de 48 horas un informe detallado del accidente en el que deberán figurar los siguientes datos:

- a) Identificación del titular de la autorización de vertido.
- b) Caudal y materias vertidas.
- c) Causas del accidente, hora en que se produjo.
- d) Duración del mismo.
- e) Estimación de los daños causados.
- f) Medidas correctoras tomadas.

5. La Consejería competente, remitirá copia del informe a la correspondiente Delegación del Gobierno. Ambos órganos podrán recabar de la persona titular los datos necesarios para la correcta valoración del accidente en función de sus respectivas competencias.

6. El cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores no eximirá a la persona titular de la actividad causante del vertido de las responsabilidades que fueran exigibles de acuerdo con el régimen legalmente establecido de disciplina ambiental en materia de calidad de las aguas y de responsabilidad medioambiental.

7. En los supuestos en que por fuerza mayor tuviera que realizarse un vertido de forma excepcional, la persona titular del vertido deberá comunicarlo previamente a la Consejería competente, al objeto de que por ésta se den las instrucciones necesarias para controlar y minimizar los efectos del vertido. La comunicación previa del vertido de contingencia deberá incluir la siguiente información:

- a) Justificación de que no existen alternativas posibles al vertido.
- b) Identificación del punto de vertido.
- c) Identificación del titular de la red.
- d) Estimación del caudal que se va a verter y de sus características.
- e) Estimación del grado de afección al medio receptor afectado.



- f) Medidas de acción inmediata para restablecer, en su caso, el medio receptor a su estado original.
- g) Justificación, en caso de que el vertido deba realizarse en época de baño, para aliviaderos que afecten a zonas de baño.
- h) Motivo del vertido.
- i) Fecha y hora prevista del vertido, así como su duración.
- j) Programa de control del medio receptor y del vertido mientras el mismo se produzca.
- k) Documento acreditativo de que se cumplen las condiciones establecidas en la autorización de vertido y la normativa aplicable.

8. Si el vertido de contingencia afecta a una zona de baño, deberá programarse fuera del período establecido al efecto, y comunicarse a la Consejería competente en materia de salud.

CAPÍTULO VII. VERTIDOS AL MAR MENOR

Artículo 35. Prohibición de vertidos al Mar Menor

- 1. Se prohíben con carácter general:
 - a) Los vertidos de aguas residuales al Mar Menor de cualquier tipo o naturaleza.
 - b) Los vertidos de residuos sólidos, lodos y escombros al Mar Menor y su ribera, excepto cuando estos sean reutilizables como rellenos y estén debidamente autorizados por el órgano competente.
 - c) Los indicados en el Artículo 4 del presente Reglamento
- 2. Se exceptúan de esta prohibición:
 - a) Los vertidos de aguas pluviales y/o aguas freáticas.
 - b) Los vertidos de aguas freáticas cuando se cumplan todas las siguientes condiciones:
 - I. Se realicen a través de conducciones de vertido y/o desagües.
 - II. No exista alternativa técnica, económica y ambientalmente viable para su eliminación por otros medios.
 - III. Se garantice que se dispone de un sistema previo de desnitrificación.
 - c) Los vertidos que se produzcan de manera fortuita procedentes de los aliviaderos u otros elementos técnicos de seguridad de las infraestructuras de recogida de aguas para evitar la entrada de nutrientes al Mar Menor.

Sólo podrán efectuarse tales vertidos en situaciones de anomalías en su funcionamiento o incidencias técnicas en las infraestructuras de recogida.
 - d) La aportación de agua al Mar Menor de salinas adyacentes con el objetivo de oxigenar determinadas zonas en situación grave de anoxia, siempre que:
 - I. Haya sido autorizada por la consejería competente en materia de vertidos desde tierra al mar, mediante el procedimiento establecido para ello de conformidad con la Ley de Costas, su reglamento, y el presente reglamento.
 - II. El agua de aportación cumpla con los parámetros de vertido fijados en la Autorización de vertido.



3. Los vertidos al mar desde buques y aeronaves se regularán por su legislación específica.

Artículo 36. Vertidos de aguas pluviales

1. Los vertidos de aguas pluviales a través conducciones de vertido deberán ser autorizados por la Consejería competente en materia de vertidos desde tierra al mar, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Costas y su Reglamento de aplicación, y en este Reglamento.
2. Para evitar que mediante los vertidos de aguas pluviales se introduzcan de contaminantes al Mar Menor, el proyecto técnico incorporará las medidas de prevención o tratamiento adecuadas, tales como sistemas para la eliminación de sólidos y flotantes (grasas, aceites, hidrocarburos), u otros sistemas o tratamientos encaminados a reducir y eliminar la contaminación.
3. Se incluirá en los términos de la autorización los vertidos que se produzcan de manera fortuita procedentes de los aliviaderos u otros elementos técnicos de seguridad de las redes de aguas pluviales, en situaciones de anomalías en su funcionamiento o incidencias técnicas en las infraestructuras de recogida.

El responsable de la gestión de la infraestructura deberá evitar y prevenir los posibles accidentes o incidentes (fallos de funcionamiento, fugas), que puedan producir vertidos al Mar Menor. Para ello, deberá implantar medidas preventivas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones.

Cuando se produzca de manera fortuita el vertido al Mar Menor procedente de aliviaderos u otros elementos técnicos de seguridad de las redes de aguas pluviales, el responsable de la gestión de la infraestructura deberá comunicar el vertido, de manera inmediata, a la consejería competente en materia de vertidos de tierra al mar, justificando motivadamente las razones por las que se ha producido dicho vertido, e incluyendo una estimación de la duración del mismo, caracterización del vertido y caudal vertido.

En todo momento el responsable de la gestión de la infraestructura deberá adoptar las medidas necesarias al objeto de minimizar la duración del vertido.

El vertido de los aliviaderos u otros elementos técnicos de seguridad de las redes de aguas pluviales, únicamente contemplarán el vertido al Mar Menor cuando no exista alternativa técnica, económica y ambientalmente viable.

Artículo 37. Vertidos de aguas freáticas y vertido fortuito de las infraestructuras de recogida de aguas para evitar la entrada de nutrientes al Mar Menor

1. Deberán ser autorizados por la consejería competente en materia de vertidos desde tierra al mar, mediante el procedimiento establecido para ello de conformidad con la Ley de Costas, su Reglamento de aplicación, y el presente reglamento, los vertidos de aguas freáticas al Mar Menor producidos a través de:
 - a) Conducciones de vertido
 - b) Desagües



- c) Aliviaderos o sistemas de emergencia de infraestructuras de recogida de aguas para evitar la entrada de nutrientes al Mar Menor
2. Se establecen los siguientes condicionantes para los vertidos a través de conducciones de vertido y desagües:
- a) Se evitará la introducción de contaminantes al Mar Menor, mediante la imposición de medidas de tratamiento y desnitrificación.
 - b) Se asegurará que la entrada de nutrientes al Mar Menor se sitúe por debajo de los límites establecidos en la correspondiente autorización.
 - c) Sólo se admitirán hasta que entren en funcionamiento las infraestructuras previstas en el proyecto Análisis de soluciones para el vertido cero al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena, que permitan evacuar estas aguas, junto con las aguas procedentes del acuífero, para su tratamiento centralizado.
 - d) En todo caso, dichos vertidos no serán admitidos más allá de tres años desde la entrada en vigor de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.
3. Se establecen los siguientes condicionantes para los vertidos a través de aliviaderos u otros elementos técnicos de seguridad de la infraestructura de recogida de aguas freáticas:
- a) El responsable de la gestión de la infraestructura de recogida de aguas para evitar la entrada de nutrientes al Mar Menor deberá evitar y prevenir los posibles accidentes o incidentes (fallos de funcionamiento, fugas), que puedan producir vertidos al Mar Menor. Para ello, deberá implantar medidas preventivas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones.
 - b) Cuando se produzca de manera fortuita el vertido al Mar Menor procedente de aliviaderos u otros elementos técnicos de seguridad de la infraestructura de recogida de aguas para evitar la entrada de nutrientes al Mar Menor, el responsable de la gestión de la infraestructura deberá comunicar el vertido, de manera inmediata, a la consejería competente en materia de vertidos de tierra al mar, justificando motivadamente las razones por las que se ha producido dicho vertido, e incluyendo una estimación de la duración del mismo, caracterización del vertido y caudal vertido.
 - c) En todo momento el responsable de la gestión de la infraestructura deberá adoptar las medidas necesarias al objeto de minimizar la duración del vertido.
 - d) Con carácter general, la duración del vertido asociado a los aliviaderos u otros elementos de seguridad de las infraestructuras de recogida de aguas para evitar la entrada de nutrientes al Mar Menor no debe ser superior a 48 horas.
 - e) El vertido de los aliviaderos u otros elementos técnicos de seguridad de las infraestructuras de recogida de aguas para evitar la entrada de nutrientes al Mar Menor, únicamente contemplarán el vertido al Mar Menor cuando no exista alternativa técnica, económica y ambientalmente viable



CAPÍTULO VIII. VERTIDOS NO AUTORIZADOS O QUE INCUMPLEN EL CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 38. Normas de actuación

1. Comprobada la existencia de un vertido no autorizado, o que no cumpla las condiciones de la autorización, la Consejería competente realizará las actuaciones que en su caso correspondan, entre ellas:

- a) Incoar un procedimiento sancionador y proceder a la determinación del daño causado a la calidad de las aguas.
- b) Liquidar el canon de control de vertido.
- c) Liquidar la fianza.

2. Además de las actuaciones contempladas en el apartado 1, la Consejería competente podrá acordar la iniciación de los siguientes procedimientos:

- a) De revocación de la autorización de vertido, cuando la hubiera, en los casos de incumplimiento de alguna de sus condiciones.
- b) De autorización de vertido, si no la hubiera, cuando éste sea susceptible de legalización.

3. Las revocaciones acordadas conforme al apartado anterior no darán derecho a indemnización.

Artículo 39. Supuestos de suspensión de actividades que originen vertidos no autorizados

El Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en el ámbito de sus competencias, previo informe de la Consejería competente, que deberá ser emitido en el plazo máximo de un mes desde que se tenga conocimiento de los hechos, y previa audiencia a la persona interesada, podrá ordenar la suspensión de las actividades que den origen a vertidos no autorizados, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente, de no estimar más procedente adoptar las medidas precisas para su corrección, que serán de cuenta de la persona titular, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que hubieran podido incurrir los causantes de los vertidos.

CAPÍTULO IX. REGISTRO VERTIDOS AL MAR

Artículo 40. Objeto

1. La Consejería competente en materia de vertidos de tierra al mar inscribirá las autorizaciones de vertido otorgadas en un registro público de carácter administrativo.

2. Las inscripciones se realizarán de oficio, tras la emisión de la preceptiva Resolución de Autorización y se revisarán anualmente para la actualización de su contenido.

Artículo 41. Naturaleza y fines del Registro

1. El Registro, que estará adscrito a la Dirección General con competencia en materia de vertidos al mar, tiene naturaleza administrativa y carácter público y gratuito, pudiendo acceder a sus asientos cualquier persona o entidad, pública o privada, sin más



limitaciones que las establecidas en la legislación sobre protección de datos de carácter personal, así como en materia de secreto industrial y comercial.

2. Los fines del Registro son los siguientes:

- a) Recopilar, inscribir y asegurar la publicidad de la información relativa a los vertidos al mar.
- b) Servir de instrumento para la elaboración por el órgano competente de censos, inventarios, registros, directrices, planes y estadísticas.
- c) Atender las demandas de información que sean requeridas en virtud de la normativa autonómica, estatal o comunitaria de aplicación.
- d) Suministrar información al Censo Nacional de Vertidos

Artículo 42. Competencias

1. Corresponderá a la Dirección General con competencia en materia de vertidos al mar

- a) Efectuar las inscripciones, anotaciones, modificaciones y cancelaciones de las autorizaciones de vertido.
- b) Expedir certificaciones y facilitar información, cuando proceda, sobre los datos contenidos en el Registro.
- c) Cualquier otra función que le sea encomendada por la Dirección General con competencia en materia de vertidos.

Artículo 43. Estructura del Registro

La estructura y contenido del Registro, se corresponderá con la prevista en el Artículo 254 bis y en el Anexo III del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Artículo 44. Suministro de información al Censo Nacional de Vertidos

1. De acuerdo al Artículo 254 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, las comunidades autónomas deben facilitar datos a la Dirección General del Agua de la Administración General del Estado de los vertidos que son de su competencia, incluidos los efectuados desde tierra al mar, para la confección del Censo Nacional de Vertidos.

2. El suministro de la información al Censo Nacional de Vertidos se realizará por la Consejería competente en materia de vertidos al mar, en la forma prevista en los Artículos 254 y siguientes del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

CAPÍTULO X. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 45. Infracciones y sanciones

1. En materia de vertidos desde tierra al mar en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, resultará de aplicación el régimen sancionador establecido en la normativa vigente en materia de Costas y la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.



2. Previamente a la incoación del expediente sancionador, con audiencia al interesado y mediante resolución fundada en Derecho, el órgano competente para el ejercicio de la potestad sancionadora, o aquel al que corresponda la función inspectora, podrá adoptar e imponer medidas cautelares a la persona presuntamente responsable. Estas medidas podrán consistir en la paralización de la actividad o de las obras, suspensión temporal de actividades o de las concesiones o autorizaciones, y en el establecimiento de fianzas que garanticen tanto el cobro de la sanción que pueda recaer como la reparación o reposición de los bienes dañados, así como cualquier otra medida de corrección, control o seguridad que sea necesaria para evitar el mantenimiento de los daños que pudieran estar siendo ocasionados, para mitigarlos o impedir su extensión, o para asegurar la eficacia de la resolución final.

Artículo 46. Órganos competentes

1. De conformidad con el artículo 206 del Reglamento General de Costas, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá imponer multas de hasta 1.200.000 de euros en el ámbito de su competencia de ejecución de la legislación estatal en materia de vertidos industriales y contaminantes.

- a) Será competente para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones tipificadas como leves el Director General de Medio Ambiente o en su caso, el titular de la administración que ostente la competencia sobre la materia.
- b) Será competente para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones tipificadas como graves el consejero con competencias en medio ambiente, o en su caso, el titular de la administración que ostente la competencia sobre la materia.

2. Los órganos competentes para la imposición de las sanciones previstas en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada serán los indicados en el Artículo 163 de la misma.

3. Esto debe entenderse sin perjuicio de las competencias que la Administración General del Estado ostenta para incoar procedimientos sancionadores en caso de que se compruebe la comisión de una infracción administrativa, tipificada en la ley de costas en todo lo que corresponda a un daño o perjuicio a dominio público marítimo - terrestre y no se trate de un vertido industrial o contaminante de tierra a mar (competencia de la Comunidad Autónoma) correspondiendo la imposición de las sanciones en este caso a los órganos indicados en el artículo 206 del Reglamento General de Costas.

Artículo 47. Procedimiento sancionador

1. Corresponde la tramitación de los expedientes sancionadores previstos en el presente Reglamento a la Consejería competente en materia de vertidos al mar.

2. El procedimiento sancionador será el previsto para la tramitación de los expedientes sancionadores en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.

3. Serán sancionadas las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de las infracciones aún a título de mera inobservancia.

4. Con independencia de la sanción que se imponga, los infractores vendrán obligados a la restitución de las cosas y reposición a su estado anterior, con la



Región de Murcia

Consejería de Medio Ambiente, Industria, Universidades,
Investigación y Mar Menor

Dirección General de Medio Ambiente

indemnización de daños y perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la Resolución correspondiente.

5. Los plazos de prescripción de las infracciones y de las sanciones serán los previstos en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.

6. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador será en todo caso de un año, contado desde la fecha del acuerdo de inicio del procedimiento.



ANEXO I. VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

Parámetros generales y nutrientes

Para cada parámetro se establecen límites mensual, diario y puntual, referidos a:

- El valor mensual se refiere al valor medio de las muestras tomadas durante el mes, de acuerdo al plan de vigilancia adoptado en la autorización de vertido.
- El valor diario se refiere al valor medido sobre una muestra compuesta de 24 horas tomada a intervalos regulares o en función del caudal.
- El valor puntual se refiere al valor medido sobre una muestra simple o puntual.

En el caso de nutrientes y sustancias eutrofizantes se establecen parámetros específicos para las aguas limitadas, en particular el Mar Menor, en caso de vertidos autorizables de acuerdo a la Ley 3/2020, de 27 de junio de recuperación y protección del Mar Menor y sus modificaciones.

Dominio público marítimo terrestre ordinario

PARÁMETRO	Unidad de medida	Límite mensual	Límite diario	Límite puntual
pH	Ud. pH	6,0 - 9,0	6,0 - 9,0	5,5-9,5
Temperatura puntual ⁽¹⁾	°C	Incremento < 3 °C	Incremento < 3 °C	Incremento < 3 °C
* Sólidos en Suspensión	mg/l	60	70	80
Sólidos gruesos y flotantes	mg/l	ausencia	ausencia	ausencia
Aceites y grasas flotantes	mg/l	ausencia	ausencia	ausencia
* Demanda Bioquímica de Oxígeno 5 días DBO5 ⁽²⁾	mg O2/L	35	40	45
* Demanda Química de Oxígeno DQO ⁽³⁾	mg O2/L	170	190	200
Turbidez	N.T.U.	50	65	80
Amonio	mg N/l	20	25	30
** Nitrógeno Total	mg N/l	65	85	105
** Fósforo Total	mg P/l	20	22,5	25
Nitritos	mg NO2-/l	1	1,1	1,2
Nitratos	mg NO3-/l	85	90	100
Fosfatos	mg PO4-/l	60	65	70
COT	mg/l	10	11	12

Nota: Las concentraciones se refieren al elemento o compuesto indicado en la columna de las unidades. Así, para el Nitrógeno Total las concentraciones se han referido a nitrógeno elemental (factor gravimétrico 14). Para el Fósforo Total se han referido a fósforo elemental (factor gravimétrico 31). Para el parámetro Nitrógeno Total los límites se refieren a la suma de las concentraciones de nitrógeno inorgánico disuelto (amonio+nitrito+nitrato) y del nitrógeno orgánico (disuelto+particulado), es decir el nitrógeno de nitritos y nitratos más el nitrógeno total Kjeldhal.



(1) El incremento límite de la temperatura medida en cualquier nivel de profundidad de un perfil vertical realizado en una zona situada a 200 m del punto de será de 3°C (respecto a un perfil térmico representativo de una zona no afectada).

(2) Adicionalmente el rendimiento de depuración mínimo será del 85%.

(3) Para vertidos industriales poco biodegradables estos límites podrán ser modificados, así como complementados o sustituidos por la exigencia de un rendimiento mínimo de depuración o un límite de carga emitida por unidad de producción, considerando las mejores técnicas disponibles (MTDs) para el sector correspondiente, siempre que se cumplan los objetivos de calidad del medio receptor.

* Los vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, y en el Real Decreto 2116/1998, de 2 de octubre, para los parámetros especificados en dichas normativas.

** Si el vertido se realiza en una zona declarada sensible los vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, y en el Real Decreto 2116/1998, de 2 de octubre que modifica al anterior.

Vertidos al Mar Menor

En caso de vertidos autorizables de acuerdo a la Ley 3/2020, de 27 de junio de recuperación y protección del Mar Menor, y sus modificaciones.

PARÁMETRO	Unidad de medida	Límite mensual	Límite diario	Límite puntual
pH	Ud. pH	6,0 - 9,0	6,0 - 9,0	5,5-9,5
Temperatura puntual	°C	Incremento < 3 °C	Incremento < 3 °C	Incremento < 3 °C
Sólidos en Suspensión	mg/l	30	35	40
Sólidos gruesos y flotantes	mg/l	ausencia	ausencia	ausencia
Aceites y grasas flotantes	mg/l	ausencia	ausencia	ausencia
Demanda Bioquímica de Oxígeno 5 días DBO5	mg O2/L	20	22	25
Demanda Química de Oxígeno DQO	mg O2/L	100	110	125
Turbidez	N.T.U.	25	35	40
Amonio	mg N/l	10	12	15
Nitrógeno Total	mg N/l	10	12	15
Fósforo Total	mg P/l	1	1,5	2
Nitritos	mg NO2-/l	0,5	1	1
Nitratos	mg NO3-/l	12	15	20



Fosfatos	mg PO ₄ -/l	3	4,5	6
COT	mg/l	5	5,5	6

Parámetros varios y contaminantes genéricos

PARÁMETRO	Unidad de medida	Límite mensual	Límite diario	Límite puntual	Notas
Aceites y grasas emulsionados	mg/l	20	22,5	25	
Aldehídos	(HCOH) mg/l	1	1,5	2	
Cianuros totales	(CN) mg/l	0,5	1	1,5	
Cloro residual total	(Cl) mg/l	0,5	1	1,5	Vertidos continuos de refrigeración
Cloruros ⁽¹⁾	Cl	Variación de + 10%	Variación de + 10%	Variación de + 10%	Sobre el medio receptor, en el punto de vertido.
Detergentes aniónicos	(LAS) mg/l	3	4	5	En Lauril Sulfato Sódico
Fenoles	(C ₆ H ₅ OH)mg/l	0,5	0,5	1	
Fluoruros	mg/l	5	7	10	
HC Aromáticos Policíclicos (PAHs)	mg/l	0,1	0,2	0,5	
Hidrocarburos Bencénicos (BTEX)	mg/l	5	5	5	Benceno + Tolueno + Etil-Benceno + Xileno
Hidrocarburos Totales	mg/l	15	20	25	Fracción no polar del extracto de Aceites y Grasas
Pesticidas/plaguicidas totales	mg/l	0,05	0,1	0,1	Sin DDTs ni HCH
Sulfatos ⁽¹⁾	mg/l	Variación de + 10%	Variación de + 10%	Variación de + 10%	Sobre el medio receptor, en el punto de vertido.
Sulfitos	(S) mg/l	1	2	3	
Sulfuros	(S) mg/l	1	2	3	
Toxicidad	Equitox	20	20	20	



(1) Se exceptúan las salmueras o soluciones hipersalinas vertidas a zonas en las que puedan formarse ambientes hipersalinos o de salinidad significativamente superior a la habitual de la zona receptora del vertido, principalmente si se encuentran próximas praderas de fanerógamas marinas, debiendo evitarse la afección a estas praderas, especialmente a la Posidonia oceánica. También se exceptúan, por su efecto sobre el pH, las soluciones salinas en las que la alcalinidad o la acidez total del vertido no esté suficientemente neutralizada.

Compuestos organoclorados.

PARÁMETRO	Unidad de medida	Límite mensual	Límite diario	Límite puntual	Notas
Organohalogenados absorbibles (AOX) ⁽¹⁾	(Cl) mg/l	1	1	1	Expresado en Cloro
Policlorobifenilos (PCBs)	mg/l	0,001	0,003	0,005	Suma de congéneres IUPAC N.º 28, 52, 101, 118, 138, 153 y 180
Hexaclorociclohexano (HCH)	mg/l	0,0002	0,0003	0,0006	
Tetracloruro de carbono (CCl₄)	mg/l	1	1	1	
Organohalogenados absorbibles	mg/l	1,5	1,5	1,5	
DDT y derivados	mg/l	0,0025	0,004	0,005	Suma
Pentaclorofenol	mg/l	0,04	0,1	0,12	
Aldrín y derivados	mg/l	0,001	0,01	0,015	Suma
Cloroformo o triclorometano	mg/l	0,25	1	1,5	
Hexaclorobenceno (HCB)	mg/l	0,005	0,01	0,015	
Hexaclorobutadieno (HCBd)	mg/l	0,06	0,1	0,15	
1,2-Dicloroetano (EDC)	mg/l	0,1	1	1,2	
Tricloroetileno (TRI)	mg/l	0,1	0,5	1	
Percloroetileno (PER)	mg/l	0,1	0,5	1	
Triclorobenceno (TCB)	mg/l	0,04	0,1	0,2	

(1) Estos límites podrán ser modificados o sustituidos por un límite de carga emitida por unidad de producción, considerando las mejores tecnologías disponibles (MTDs) para el sector correspondiente.

Metales

PARÁMETRO	Unidades	Límite mensual	Límite diario	Límite puntual	Notas
Aluminio	mg/l	3	4	5	
Arsénico	mg/l	0,5	0,7	1	



Boro de origen marino**	mg/l	Variación de + 10%	Variación de + 10%	Variación de + 10%	Sobre el medio receptor, a 100 m del punto de vertido.
Boro	mg/l	2	3	4	
* Cadmio	mg/l	0,2	0,3	0,4	
Cromo total	mg/l	0,5	2	3	
Cromo (VI)	mg/l	0,2	0,4	0,5	
Cobre mg/l	mg/l	0,5	0,7	0,9	
Estaño	mg/l	5	6	7	
Hierro	mg/l	3	4	5	
Manganeso	mg/l	8	9	10	
* Mercurio	mg/l	0,005	0,006	0,007	
Níquel	mg/l	2	3	4	
Plomo	mg/l	0,5	0,6	0,7	
Selenio	mg/l	0,1	0,15	0,2	
Titanio	mg/l	1	3	5	
Zinc	mg/l	6	8	10	

Los límites propuestos se refieren a la concentración disuelta, es decir, en la fase disuelta de una muestra de agua obtenida por filtración a través de una membrana de 0,45 µm o cualquier otro tratamiento equivalente.

(*): Los límites propuestos se refieren al "Metal total" considerando la fase disuelta y el metal particulado.

(**) Se considerará boro de origen marino cuando su concentración en el efluente proviene de agua de refrigeración marina, o de tratamiento del agua de mar, por ejemplo, en instalaciones de desalación. En estos casos, la concentración de boro debe ser coherente con el tratamiento dado al agua marina.



ANEXO II. PROYECTO ESPECÍFICO PARA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS DESDE TIERRA AL MAR

A. El proyecto específico para solicitud de autorización de vertidos desde tierra al mar tendrá el siguiente contenido mínimo

1. Características detalladas de la actividad productora del vertido. Clasificación (código CNAE) y caracterización de la actividad con indicación de materias primas, materias auxiliares, aditivos, disolventes, etc., utilizadas, cantidades consumidas y productos fabricados.
2. Diagrama de flujo del proceso de fabricación y efluentes producidos.
3. Balance anual de agua.
4. Aguas consumidas: procedencia, caudal (medio diario, mensual y máximo), características y composición.
5. Aguas perdidas: incorporadas al producto, evaporadas, otras.
6. Aguas vertidas (evacuadas): aguas de proceso, sanitarias, de refrigeración, pluviales, otras.
7. Justificación de la imposibilidad o dificultad de aplicar una solución alternativa para la eliminación o tratamiento de dichos vertidos. (Análisis de las alternativas de vertido que se hayan considerado y justificación de la alternativa adoptada, así como los procesos de dilución y autodepuración que se producen tras el vertido).
8. Sistemas de tratamiento a que se someterá al efluente, con los cálculos correspondientes al grado de depuración que se obtendrá con su funcionamiento. Instalaciones de tratamiento, depuración y evacuación necesarias, estableciendo sus características y los elementos de control de su funcionamiento, indicándose las fechas de inicio y término de su ejecución, así como la fecha de su entrada en funcionamiento.
9. Plan de Operación y Mantenimiento que permita la adecuada conservación y funcionamiento de todo el sistema de depuración-vertido, así como el control del mismo.
10. Estudio de soluciones para la conducción de vertido, justificando la elección de aquella que implica un menor impacto medioambiental.
11. Descripción de la conducción de vertido (trazado, lastrado, si está enterrada o sobre el lecho marino, sistemas difusores, etc.).
12. Localización exacta del Punto de Vertido con coordenadas UTM (ETRS89).
13. Volumen anual de vertido y régimen de vertido.
14. Caracterización del vertido (análisis cualitativo y cuantitativo) con indicación de las cargas contaminantes medias diarias y mensuales y máximas, así como descripción del régimen de vertidos con la variación horaria de caudales y concentraciones.



15. Estudio de dispersión del vertido que incluirá la base del modelo de cálculo empleado y el procedimiento de cálculo, teniendo en cuenta la dinámica litoral de la zona de estudio.
16. Propuesta de la zona de mezcla del vertido. Para ello se considerarán las situaciones más desfavorables en lo que se refiere tanto a las condiciones del vertido, como a las del medio receptor, y lo indicado en el Artículo 24 del presente Reglamento.
17. Situación ambiental actual con descripción del medio natural (terrestre y/o marino, climatología, geomorfología, formaciones geomorfológicas de la costa, biocenosis y especies de interés en la zona de influencia del vertido, proximidad a espacios de la Red Natura 2000 u otros espacios naturales protegidos o reservas marinas). Previsión de la evolución de la zona de influencia con el vertido.
18. Evaluación de los efectos sobre el medio receptor y justificación de que el vertido no altera o alterará el estado ecológico ni químico de las masas de agua, ni impedirá alcanzar los objetivos medioambientales establecidos para la masa de agua.
19. Programa de vigilancia y control del vertido.
20. Arqueta o instalación adecuada, ubicada esta, siempre que sea posible, fuera de la propiedad del titular de la concesión de vertido, que facilite la toma de muestras de la calidad y caudal del vertido, estableciendo sus características y situación.
21. Planes de contingencia para evitar vertidos accidentales que pudieran producirse por fallos en las instalaciones de depuración o almacenamiento.
22. Estudios complementarios. Documento preceptivo orientado entre otros extremos, a estudios de usos de la zona, estudios para la determinación de los parámetros oceanográficos, sistemas de impulsión, posicionamiento y dimensiones de los difusores.
23. Planos:
 - Plano de ubicación general (1:25.000).
 - Plano de ubicación local (1:5.000).
 - Plano detallado (1:2.000 o 1:1.000) que incluya situación de la captación y distribución de agua, ubicación de la(s) depuradora(s), plantas de tratamiento, red de drenaje (aguas de proceso, sanitarias y pluviales) de evacuación y punto(s) final(es) de vertido, con indicación de sus coordenadas UTM (ETRS89).
 - Así mismo, se reflejarán los vertidos próximos y zonas de usos identificados (baño, pesca y cultivos marinos, áreas de especial interés ecológico u otros).
24. Información fotográfica de la zona e instalaciones.
25. Presupuesto con la valoración de la unidad de obra y partidas más significativas.

El proyecto de conducción de vertido deberá realizarse siguiendo la Orden de 13 de julio de 1993, por la que se aprueba la instrucción para el proyecto de conducciones de vertido desde tierra al mar, o norma que la sustituya.



El Proyecto Específico de Vertido al Mar deberá ir firmado por técnico competente en la materia e identificar a su autor mediante el nombre y apellidos y la titulación académica. Además, deberá figurar la fecha de conclusión del mismo. Los autores del citado Proyecto Específico de Vertido al Mar serán responsables de su contenido y de la fiabilidad de la información.

Cuando alguno o algunos de los apartados anteriores no se incluyan en la documentación aportada deberá justificarse por parte del solicitante su no inclusión.

La documentación expresada en el apartado anterior deberá complementarse con la exigida para la redacción del correspondiente proyecto por la Orden de 13 de julio de 1993, por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertido desde tierra al mar.

No obstante lo anterior, en el caso de solicitudes para la autorización de vertidos de aguas pluviales desde tierra al Mar Menor, el proyecto específico contendrá:

B. Proyecto específico para solicitud de autorización de vertidos de aguas pluviales desde tierra al Mar Menor.

1. Antecedentes y justificación de la solicitud de autorización de vertido.
2. Tipo de vertido, caudal de vertido y caudal máximo de tratamiento.
3. Descripción de la conducción de vertido y medidas de prevención y tratamiento adecuadas.
4. Localización del punto de vertido y conducción de vertido (coordenadas UTM ETRS89).
5. Programa de vigilancia y control del vertido.
6. Planos:
 - Plano de ubicación general (1:25.000).
 - Plano de ubicación local (1:5.000).
 - Plano detallado (1:2.000 o 1:1.000) que incluya situación de la red de pluviales y la localización del sistema de tratamiento o depuración y el punto(s) final(es) de vertido, con indicación de sus coordenadas UTM (ETRS89).
 - Así mismo, se reflejarán los vertidos próximos y zonas de usos identificados (baño, pesca y cultivos marinos, áreas de especial interés ecológico u otros).
7. Información fotográfica de la zona e instalaciones.
8. Presupuesto con la valoración de la unidad de obra y partidas más significativas.



ANEXO III. CRITERIOS PARA LA REDACCIÓN DEL PLAN DE VIGILANCIA

El plan de vigilancia a proponer por el titular del vertido, y que deberá ser aprobado en la autorización del vertido, debe contener:

1. Periodicidad de las muestras fisicoquímicas a tomar en la arqueta de salida del sistema de depuración, previa a la conducción de vertido.

La periodicidad se establecerá en función de los siguientes criterios y umbrales:

- a. La medición del caudal de vertido será en continuo.
- b. Umbral 1: Para vertidos cuyos VLE sean superiores al 70% de los establecidos se establecerá un sistema automático de toma de muestra integrada diaria, o sistema establecido en el Artículo 10.8 del presente Reglamento.
- c. Umbral 2: Para vertidos cuyos VLE se encuentren entre el 30% y el 70% de los establecidos se tomará semanalmente una de muestra integrada representativa del día seleccionado al efecto y régimen de vertido autorizado.
- d. Umbral 3: Para vertidos cuyos VLE sean inferiores al 30% de los establecidos se tomará mensualmente una de muestra integrada representativa del día seleccionado al efecto y régimen de vertido autorizado.

Independientemente de la periodicidad de las muestras, la periodicidad de análisis de los parámetros fisicoquímicos se ajustará a la capacidad de las técnicas actuales de análisis, debidamente justificada por el titular del vertido, en particular en los vertidos del Umbral 1.

Las periodicidades establecidas pueden ser modificadas en la autorización de vertido, en función del vertido autorizado, o de normas técnicas de aplicación al sector considerado.

Esta periodicidad se puede ampliar en el tiempo si se verifica que, durante el periodo de 1 año, el vertido se ha mantenido en un umbral inferior al autorizado, y ha existido control por parte de una Entidad Colaboradora que lo verifique. En estos casos se ajustará la autorización de vertido al nuevo umbral.

El titular del vertido no podrá proponer una periodicidad superior (más espaciada en el tiempo) en el proyecto específico indicado en el ANEXO II. PROYECTO ESPECÍFICO PARA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS DESDE TIERRA AL MAR del presente Reglamento, en vertidos nuevos o en los que no exista el seguimiento indicado en este apartado.

2. Periodicidad y criterios para las muestras fisicoquímicas a tomar en el medio receptor.

La periodicidad será, con carácter general, trimestral:

- a. Antes del inicio del vertido se tomará una muestra completa del medio receptor, con objeto de determinar los parámetros normales del mismo.
- b. Dentro de la zona de mezcla establecida, se tomarán muestras cuya densidad de puntos será mayor cuanto más cerca esté el punto de vertido.



- c. En la vertical del punto de vertido se tomarán al menos tres muestras:
 - i. En superficie
 - ii. En la mitad de la profundidad del punto de vertido
 - iii. A 30 cm en la vertical del punto de vertido
- d. El muestreo se completará con muestras equidistantes desde el punto de vertido, a las mismas profundidades, con el siguiente criterio:
 - i. 5 muestras en un radio del 20% de la zona de mezcla.
 - ii. 5 muestras en un radio del 50% de la zona de mezcla
 - iii. 5 muestras en un radio del 100% de la zona de mezcla
 - iv. 3 muestras en un radio del 125% de la zona de mezcla

Los valores analíticos de estas muestras deben ser sensiblemente coincidentes con los extraídos del estudio de dispersión que dio lugar al establecimiento de la zona de mezcla, o inferiores. Los valores del punto d.IV deben coincidir con los normales de la masa de agua donde se realiza el vertido. Todo ello aplicando la incertidumbre asociada al sistema de análisis que se haya aplicado.

- e. De cada muestra deberán conocerse los siguientes datos:
 - i. Situación de la estación de muestreo (Coordenadas U.T.M. ETRS89)
 - ii. Temperatura
 - iii. Profundidad del punto de muestreo
 - iv. Fecha y hora del muestreo
 - v. Condiciones meteorológicas
 - vi. Estado de la mar y vientos
 - vii. Dirección y velocidad de las corrientes dominantes.
 - viii. En caso de vertidos que puedan alterar la temperatura, densidad o salinidad el medio se medirá un perfil continuo de temperatura, salinidad y densidad.

3. Muestras biológicas y de sedimentos.

En las zonas ambientalmente sensibles se completará el análisis con muestras biológicas y en sedimento, a determinar durante el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o, en su defecto, a proponer por el titular del vertido, y que deberá contar con informe favorable de la Dirección General de Medio Natural. En los casos en que el régimen de vertido, o sus componentes, pueda dar lugar a bioacumulación de sustancias contaminantes (metales y plaguicidas), se podrá exigir una estación de biosensores en la dirección predominante de dispersión del vertido.

Las muestras de sedimentos se realizarán, en los casos que por la naturaleza del vertido o sensibilidad del medio receptor sean aconsejables, con la misma periodicidad y distancias que el muestreo especificado para las muestras fisicoquímicas en la columna de agua del medio receptor, en el apartado anterior (2.d del presente Anexo).



4. Vigilancia estructural de la conducción de vertido.

Se inspeccionará una vez al año, como mínimo toda la longitud del tramo sumergido de la conducción de vertido y sus elementos principales para conocer su estado de conservación.

La inspección se realizará a la máxima carga hidráulica posible y se hará un reportaje fotográfico de la conducción submarina.

En caso de conducciones de vertido que puedan verse afectadas por elementos externos, como por ejemplo la acción de la flota de arrastre, se reducirá la periodicidad, en función el riesgo de alteración a que está sometida la conducción.

La toma de muestras y los análisis de las mismas se llevarán a cabo por una entidad de control ambiental acreditada al efecto, de acuerdo al Decreto n.º 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental, o por un laboratorio acreditado como laboratorio de ensayo según norma UNE-EN ISO/IEC 17025, o las normas que en el futuro las sustituyan, debiendo incluir la acreditación para la toma de muestras, o directamente por la persona titular de la autorización de vertido, siempre que los medios disponibles sean los adecuados y alcancen un nivel de garantía suficiente, lo que será objeto de aprobación, dentro del correspondiente Plan de Vigilancia y Control.